



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 3 - Setiembre de 2006
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO DEL TRABAJO
(1800-2000)¹

ABELARDO LEVAGGI

I. REGULACION LABORAL INDIANA PREVIA A LA REVOLUCION DE MAYO

1. *Introducción.* Durante los casi tres siglos de dominación hispánica se desarrolló, por obra de la legislación y la costumbre, un ordenamiento jurídico destinado a regular el trabajo de algunos sectores sociales, especialmente el indígena. Dicho ordenamiento, lejos de permanecer estacionario, fue cambiando a medida que lo hizo el marco social e ideológico que le servía de referencia. Dado que el objeto de este estudio es el Derecho nacional argentino, sólo me ocuparé de la etapa inmediata anterior a la Revolución de Mayo, etapa de conocimiento indispensable, porque sobre ella se construyó el Derecho patrio. Varias instituciones de éste formaron parte de aquélla, y su adaptación fue el resultado de un proceso gradual.

¹ Versión definitiva del estudio publicado en la revista *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, abril-junio, 2005.

La sociedad estamental del Antiguo Régimen consideró que los medios lícitos de vida eran "herencia, posesión, oficio y señorío", de modo que quien carecía de herencia, de propiedades y de título de señor con rentas anexas estuvo obligado a ganarse la vida trabajando, fuera el trabajo intelectual o manual. El trabajo manual transitó entonces, desde su valoración esencialmente moral, como deber, que había sido, hacia el nuevo concepto burgués de derecho individual con cuyo ejercicio se lograría el progreso económico².

Que el trabajo fuera una obligación, y que los bienes que producía o servicios que prestaba fueran necesarios, no significaba que todas las actividades se reputasen dignas. Por consiguiente, una persona de honor no ejercía ciertos oficios tenidos por viles. La prédica de los iluministas a favor de las "artes útiles"³ dio como fruto la real cédula de Carlos III del 18 de marzo de 1783, que declaró honrosas todas las artes manuales, si bien en la práctica sólo lentamente desaparecieron los prejuicios acumulados contra ellas⁴.

Los regímenes laborales más significativos, en relación de dependencia con empleadores privados, eran en el Río de la Plata, a principios del siglo XIX, el de los indígenas de vida comunitaria, el de los esclavos, el sujeto a papeleta de conchabo y

² Las dos nociones concurren en el siguiente escrito de Manuel Belgrano: "El derecho de trabajar es una obligación impuesta al hombre por el autor de la naturaleza; es tan sagrada, que es seguramente la primera obligación, el primer deber, como que se halla íntimamente unido a su propia conservación y subsistencia. Es una ley escrita, no en débiles pergaminos, sino impresa y grabada profundamente en el corazón del hombre". Y más adelante, cambiando de argumento, continúa: "el interés individual, el interés propio, es el más activo agente que mueve, despierta y pone en acción aun los más inertes brazos, y en consecuencia del deseo de poseer, y de proporcionarse por su medio las conveniencias de la vida, se afana el hombre en dar a la obra de sus manos aquel valor que le habilite a la más pronta adquisición de este deseo [...]" (Carta a los editores del Correo de Comercio: Buenos Aires, 2/6/1810. BELGRANO, *Escritos...*, pp. 146 y 148).

³ El padre de la Ilustración española, Benito Jerónimo Feijóo y Montenegro, dijo: "venero por sí mismo, o por su propio mérito, a aquel que sirve útilmente a la república, sea ilustre, o humilde su nacimiento; y asimismo venero aquella ocupación con que sirve, graduando el aprecio por su mayor, o menor utilidad, sin atender a si los hombres la tienen por alta, o baja, brillante, u oscura" (*Teatro...*, p. 450 <discurso XII, par. 2>)

⁴ VICENS VIVES, *Historia...*, p. 101.

el artesanal. Téngase presente que la población "argentina" estaba entonces formada por, aproximadamente, 70.200 blancos, 68.500 negros y mulatos, 41.500 indígenas y 6.100 mestizos⁵.

2. *Trabajo indígena comunitario.* Comprendía a aquellos que vivían en comunidad, sujetos a un régimen laboral especial. Quienes se habían separado de sus pueblos de origen, para vivir de modo independiente, constituían en esa época la mayoría y engrosaban las filas de los peones de conchabo y de los artesanos. Había dos regímenes de trabajo comunitario: el de los antiguos pueblos tributarios, sujetos al sistema de encomiendas y a la mita, y el de las reducciones.

a. Encomienda. Mita. El viejo sistema de encomiendas, cada vez más liberalizado y restringido por las leyes, estaba en extinción. La mayoría de las leyes de Indias sobre el trabajo indígena, reunidas en el libro sexto de la Recopilación de 1680, le estaban dedicadas. Quedaban algunas encomiendas en Salta del Tucumán y en Cuyo, y probablemente ninguna en Córdoba del Tucumán y Buenos Aires⁶.

Las encomiendas eran de dos clases. En unas, se cumplían estrictamente las leyes que, desde 1536, habían abolido la "encomienda de servicio personal", reemplazándola por la "encomienda tributo", que evitaba el traslado forzoso de los indígenas al establecimiento del encomendero, para que trabajasen en él. En lugar de eso, permanecían en sus pueblos, donde desarrollaban su actividad habitual. El pueblo debía pagar el tributo al encomendero.

En las otras encomiendas, correspondientes a indígenas que carecían de capacidad tributaria, el "tributo" lo pagaban con trabajo temporario en la hacienda o

⁵ COMADRÁN RUIZ, *Evolución...*, p.80.

⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, "El trabajo...", p. 176.

en la mina del encomendero. En estos casos, si bien había un ordenamiento legal protector del trabajador, tanto a causa de costumbres contrarias, con igual fuerza de ley, como por la dificultad práctica de hacer cumplir las leyes, la observancia de éstas fue incierta. Sí se cumplió, en general, la limitación temporaria del servicio. Los adultos de la comunidad se dividían, formando grupos, y cada grupo hacía un turno por un determinado número de meses, que variaba con la costumbre del lugar. Esta modalidad de trabajo por turnos, de origen prehispánico, es la que se llamó con la voz quechua *mita*.

El virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda, cuya autoridad se extendía hasta el Río de la Plata, se refirió a este régimen laboral de la forma siguiente: "El servicio personal de los indios debía ser según lo pedía su misma libertad, voluntario y no forzado; pero la pública utilidad obligó a no dejar en su arbitrio aquel trabajo, sin el cual no se podían mantener las Indias; y aunque sobre esto sintieron diversamente muchos hombres doctos, se declaró únicamente la forma y modo con que se les podría precisar a algunos servicios [...] sin que esto se oponga a su entera libertad, pues debe ser correspondido el trabajo que impendieren con el jornal que deberían percibir siendo voluntarios, porque cualquiera república bien gobernada puede precisar a sus habitantes a que se apliquen al cultivo de los campos y a otras ocupaciones necesarias a su conservación"⁷.

En tal sentido, disponía la ley VI.1.21 de la Recopilación de Indias que "los indios, que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que

⁷ Lima, 12/10/1761. *Memorias...*, p. 89. VIÑAS Y MEY, *El estatuto...*; ZAVALA, *La encomienda...*, y *Suplemento...*; y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *La encomienda...*

alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos a no estar ociosos, pues tanto importa a su vida, salud, y conservación; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar a ello, aunque sean indios de sus encomiendas, o serán gravemente castigados. Y encargamos a los doctrineros, que persuadan a los indios a lo referido en ésta nuestra ley".

Entre otras leyes sobre el buen trato debido a los indígenas, la VI.12.3 establecía que "a los indios, que se alquilaren para labores del campo, y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias a la república, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y más la ida, y vuelta, hasta llegar a sus casas, los cuales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no más".

b. *Reducción*. Expulsados en 1767 los jesuitas, organizadores de las misiones de guaraníes, éstas entraron en crisis. Sólo pocas de ellas conservaban el régimen de comunidad en vísperas de la Revolución de Mayo. Por real decreto del 17 de mayo de 1803 se dispuso la supresión total de ese régimen. Si bien la orden no alcanzó a cumplirse, cuando se promulgó el decreto ya se había iniciado el proceso de extinción. Además de dichas reducciones de guaraníes, las había en el Gran Chaco, de tobas, mocobíes, matacos y algunas otras etnias.

El gobernador de Buenos Aires Francisco de Paula Bucareli, encargado de la expulsión, instruyó a las nuevas autoridades a fin de "que los indios no se hagan holgazanes y vagabundos, que trabajen en sus haciendas, labranzas y oficios en los

días de trabajo, industriándolos a que ganen en soldada unos con otros, y disfruten la tierra labrándola".

Les recordó que les estaba prohibido servirse de ellos y, mayormente, compelerlos a los servicios personales. Pero retribuidos con un justo jornal, y de su libre voluntad, podrían alquilarse dentro de los pueblos y para aquellas distancias que se juzgasen convenientes, con participación en el ajuste del administrador español del pueblo.

Los indígenas que trabajaban en la propia reducción alternaban el cultivo de la parcela familiar con el de la tierra del común, cuyo producto se destinaba a sufragar los gastos generales, incluida la asistencia a los huérfanos, viudas e inválidos. La concurrencia a las labores agrícolas en los plantíos de la comunidad no debía impedirles el trabajo en sus granjerías particulares⁸.

3. *Trabajo esclavo*. El esclavo negro o mulato seguía siendo el recurso humano más abundante para las tareas domésticas y rurales. Pero su inserción en el sistema productivo no era significativa. El 31 de mayo de 1789 Carlos III reunió en su real cédula "sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos" viejas y nuevas disposiciones relativas a ellos. Su "primera y principal" ocupación sería "la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria", aunque en la práctica también se emplearon en éstos.

Las justicias de las ciudades arreglarían "las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que cedan en

⁸ GONZÁLEZ, J. C., "Notas...", pp. 146, 167 y 173.

su personal beneficio y utilidad, sin que puedan los dueños, o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años, ni menores de diecisiete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo, o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquéllas a jornaleras" (cap. III).

Puso a cargo de los amos "emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos, o enfermos", y, recíprocamente, a cargo de los esclavos, "obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas [...], y así el que faltare a alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa" (cap. VIII)⁹.

4. *Trabajo bajo papeleta de conchabo*. La oferta de trabajo era escasa en relación a la demanda. Un alto porcentaje de la población, desde mediados del siglo XVIII, estaba compuesta por mestizos y subgrupos étnicos, todos los cuales escapaban a los lazos de dependencia personal propios de los esclavos e indígenas de encomienda. Su contratación como mano de obra para las faenas rurales, a cambio de un salario, se hizo de forma permanente o temporaria. La sobredemanda de trabajo que había, y la condición libre de esos hombres, alentaron su dedicación a la vagancia y el malentretimiento, y, como contrapartida, el dictado de normas represivas de esos vicios, entre ellas la imposición de la papeleta de conchabo, cuya vigencia se extendería por más de un siglo¹⁰.

⁹ LEVAGGI, "La condición...", pp. 160-168. Véase: CARRANCÁ Y TRUJILLO, "El estatuto..."; GARCÍA-GALLO, "Sobre el ordenamiento..."; LUCENA SALMORAL, *Los códigos negros...*; y PEÑA DE MACARLUPU, "Los derechos..."

¹⁰ CAMPI, "Captación...", pp. 48-49. Véase: GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control social...*

Los varones libres sin profesión, oficio ni capital fueron obligados a conchabarse, o sea, a trabajar en relación de dependencia, en la ciudad o el campo, a cambio de un salario. Quien infringía esa obligación, quien no podía probar la condición de jornalero o asalariado, era considerado vago y malentretido, juzgado y condenado a pena de servicio¹¹.

El conchabo se probaba con la "papeleta": documento de origen militar convertido en certificado de trabajo. Extendida por el patrón, constaban en ella las condiciones del contrato. Pese al celo puesto por las autoridades, la mano de obra ociosa abundó.

Un auto de buen gobierno del virrey marqués de Sobre Monte estableció que "conviniendo el buen orden por todos términos desterrar la holgazanería en que viven muchos que debían estar ocupados en oficio o labranza o de peones de campo, ordeno que todos los que debe vivir asalariados por falta de oficio o bienes propios, se conchaben en el término de un mes, y tomen papel de amo conocido que bajo su firma acredite estar a su servicio, cuidando de renovárselo cada dos meses, y en esta inteligencia las patrullas, partidas y rondas no necesitarán otra prueba para aprehenderlos por vagos que la de faltar este papel"¹². Cuando la demanda de brazos era extraordinaria, p. ej. para la cosecha del trigo, los trabajadores urbanos fueron obligados a prestar ese servicio.

En 1808 el Cabildo de Buenos Aires aceptó la propuesta del fiel ejecutor Esteban Romero de obligar a los patrones a presentarse ante el respectivo juez a fin de recibir

¹¹ Según Arturo Andrés Roig, "al ser el trabajo una actividad servil, la vagancia se transformaba sin más en un hecho delictivo. No es sólo la presunción de diversos delitos, sino que ella en sí misma implica, dentro de esta concepción, una infracción al régimen legal" ("El concepto...", p. 343).

¹² Buenos Aires, 30/7/1804, art. 5. La orden fue reiterada por el virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros el 18/9/1809, art. 3, reduciendo a un mes el término de vigencia de la papeleta (TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*, pp. 332 y 341).

de éste la papeleta expresiva del día en que el peón ingresaba a su servicio, y del importe del jornal, obligándose a su vez a darle cuenta del despido o salida. La papeleta debía quedar en poder del peón como resguardo¹³.

Un bando del virrey Pedro de Cevallos determinó las condiciones de trabajo de los peones ocupados en el levantamiento de la cosecha del trigo. He aquí algunos de sus artículos:

"3° A los mejores peones que trabajan en dichas faenas, no se les dé más que cuatro reales al día, y a los muchachos dos reales, y lo que más tres [...].

"4° Se han de levantar a las cuatro de la mañana para beber mate y entrar inmediatamente al trabajo y a la hora y media que estén en él, se les dará otro mate y media hora después el almuerzo, y a la hora de éste otro mate -y de ahí en adelante hasta que salgan del trabajo toda el agua fría que quisiesen.

"5° A las once y media se retirarán a la casa, donde descansarán media hora, y a las doce se les dará de comer para que duerman la siesta hasta las dos que se les despertará dándoles mate, y volverán sin demora otra vez a la faena. Allí con igual distribución de tiempo se les servirán otros dos mates, y después toda el agua fría hasta que del todo dejen el trabajo que será una hora después de entrado el sol. De modo que en todo el discurso del día se les darán seis mates con los dos que en las casas tomarán mañana, y tarde, antes de ir al sembrado.

"6° [...] no se les dará pan, hasta que los cosecheros hagan la primera trilla, pero se suplirá este defecto con maíz o trigo de Chile con que acostumbran componer sus comidas"¹⁴.

¹³ 25/1/1808. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, IV: III, Buenos Aires, 1927.

¹⁴ Buenos Aires, 17/11/1777. *Documentos para la historia del Virreinato...*, I, 1912, pp. 222-225.

Existió la costumbre de hacer adelantos de salario a los trabajadores. Esto tanto por iniciativa de los patrones, que de ese modo los tenían más sujetos, como de aquéllos. Un auto del gobernador de Córdoba del Tucumán José González prohibió los adelantos de dinero "a menos que no sea maestro recibido en su clase, pues de lo contrario perderá el dueño el dinero, pero si el peón conchabado pidiere algún socorro, podrá irle dando de lo que tuviere vencido o diariamente su jornal"¹⁵.

Escribió en 1804 Hipólito Vieytes que el salario que recibía el trabajador era "bien escaso en sí para llenar sus precisas necesidades: porque si por salario entendemos, como debemos entender, aquella cantidad de comestibles, vestidos etc. que puede comprar el jornalero con su salario en dinero, es preciso confesar que aunque los comestibles le cuestan muy poco por razón de la abundancia, no le sucede así con el vestido, cuyo alto precio le absorbe casi todo el producto de su trabajo", sin quedarle el menor sobrante para hacer frente a la imposibilidad de trabajar por vejez o enfermedad¹⁶.

5. *Trabajo artesanal*. Los artesanos -los hubo de diversas razas y nacionalidades- se dividieron en tres categorías, según el mayor o menor conocimiento que tenían del oficio: maestros, oficiales y aprendices.

Los maestros dirigían el taller y podían abrir tienda al público. Bajo sus órdenes trabajaban los oficiales, con pago de salario, y los aprendices, que recibían enseñanza, comida y eventualmente un salario. Hubo variedad de cláusulas en los contratos de aprendizaje. Solían fijar las obligaciones recíprocas, duración del contrato y hasta la habilitación del aprendiz como oficial, una vez adquiridos los

¹⁵ Córdoba, 14/1/1804, art. 35. TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...*, p. 467.

¹⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, "El trabajo...", p. 193.

rudimentos del oficio. La habilitación incluía el pago de un pequeño salario o la entrega de los materiales y herramientas necesarios¹⁷.

En las últimas décadas del período hispánico algunos artesanos de Buenos Aires y Córdoba intentaron asociarse en gremios. Los plateros porteños llegaron a organizarse de forma provisional, a la espera de la autorización del rey, que nunca llegó. En Córdoba fue el gobernador marqués de Sobre Monte quien en 1789 dispuso el establecimiento de gremios tal como estaba en las ciudades principales. Se constituyeron así los zapateros, carpinteros, barberos, pintores, sastres, herreros, plateros y albañiles¹⁸.

Algunas normas contenidas en los estatutos gremiales fueron las siguientes: "Se prohíbe a todo el que no sea maestro zapatero la venta de zapatos o botas, a menos que sean obras venidas de España [...]"; "Que para la habilitación de cualquiera que de oficial quiera pasar a maestro, estará obligado a hacer constar haberse empleado cuatro años de aprendiz y dos de oficial, y con la certificación del maestro donde estuvo ocupado, y otra suficiente justificación, se sujetará a un vigoroso examen [...]"; "Que el oficial que estando trabajando con algún maestro quisiese salir de su tienda por cualquiera causa deberá prevenir su resolución ocho días antes, y lo mismo deberá hacer el maestro con el oficial, y en caso de que éste salga deudor de alguna cantidad deberá el maestro que lo recibe pagarla, y descontarle al oficial la tercera parte de su salario semanal para reintegrarse"¹⁹.

¹⁷ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La regulación del aprendizaje...", pp. 76-77.

¹⁸ MOYANO, H., *La organización...*, pp. 23-24 y 28.

¹⁹ Capítulos 8º, 9º y 10º del reglamento del gremio de zapateros de Buenos Aires, del 14/3/1791. BARBA, "La organización...", pp. 133-139.

Corrían tiempos de rechazo a la institución gremial, tal como estaba organizada, o sea, con monopolio del oficio y prohibición del trabajo libre²⁰. Ejemplo de ese rechazo es el dictamen que, redactado por Feliciano Antonio Chiclana, suscribió Cornelio Saavedra en 1799, como síndico procurador del Cabildo de Buenos Aires, a raíz de la pretensión de los zapateros pardos y morenos de agremiarse.

La creación de gremio "debe considerarse perjudicial al beneficio público, porque enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los pobres, pone trabas a la industria, es contraria a la población". El "derecho de trabajar, es el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano: persuadirse que se necesita el permiso de un gremio para no ser gravoso a la sociedad, para no ser ocioso, para ganar de comer, es un delirio. [...] Déjese pues que cada uno trabaje con el progreso que sus talentos le proporcionen, sin sujetarlo a exámenes, ni matrículas, que de esta suerte no se vulnerará el derecho que tienen todos los hombres para trabajar con libertad en lo que puedan y se evitará el ocio que reinaría en muchos poseídos del desconsuelo de no haberse dedicado a lo que sus esperanzas le alentaban"²¹.

²⁰ En Francia, el Edicto de Turgot de febrero de 1776 había abolido las corporaciones y la maestría, pero poco tiempo después cayeron el ministro y su reforma. En agosto se restableció el sistema corporativo, abolido definitivamente por la Revolución. La Ley Le Chapelier de 1791 ordenó que "los ciudadanos de un mismo estado o profesión [...], los obreros y oficiales de un arte cualquiera, no podrán cuando se hallen juntos, nombrar presidentes, ni secretarios, ni síndicos, llevar registros, adoptar resoluciones o deliberar, constituir reglamentos basados en pretendidos elementos comunes" (art. 2). "Cualesquiera grupos compuestos de artesanos, obreros, oficiales, jornaleros u otros individuos por ellos estimulados contra el libre ejercicio de la industria y del trabajo [...] serán considerados sediciosos" (art. 8). Por su parte, el Decreto de Allarde estatuyó que "toda persona podrá libremente realizar cualquier negocio o ejercer cualquier profesión, arte u oficio a su antojo". Debía, no obstante, proveerse de patente y sujetarse a los reglamentos de policía. En Inglaterra las asociaciones de trabajadores (*Trade Unions*) fueron declaradas ilegales en 1800 (FOHLEN, "Nacimiento...", pp. 47-48, 63 y 65).

²¹ Buenos Aires, 20/5/1799. BARBA, "La organización...", pp. 139-148. Ver, además, sobre gremios: LEVENE, *Investigaciones...*, pp. 358-375; y MARTÍNEZ, P. S., "La mano de obra...", pp. 68-77.

II. REGULACION LABORAL PATRIA

1. *Caracteres generales.* Tanto en materia laboral como en muchas otras, la Revolución de Mayo no derogó el Derecho anterior. Este siguió vigente, con pocas modificaciones en el corto plazo, salvo las ya avisoradas en el período hispánico, a veces con principio de ejecución. Sólo en el largo plazo experimentó cambios más profundos. Por lo general, éstos respondieron a las ideas proclamadas por la Ilustración en el siglo XVIII²².

Según Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, la nota distintiva de ese Derecho, en la primera mitad del Ochocientos, fue la carencia absoluta de una reglamentación orgánica sobre el trabajo en general. Sólo se dictaron leyes y decretos aislados para algunos oficios. Falta, pues, de unidad, tal legislación se encuentra dispersa en reglamentos policiales, militares, civiles, comerciales, administrativos, fiscales, aduaneros.

El escenario laboral se distinguió por su enorme fluidez. La escasez que había de mano de obra, a causa de las levas militares y la posibilidad que ofrecía la naturaleza de vivir sin trabajar, determinó que fuera fácil conseguir empleo, y percibir un salario comparativamente alto²³.

²² De acuerdo, en general, con Luis A. Despontin, puede decirse que subsistieron "en la expresión normativa y formal del Derecho privado y en el mismo ordenamiento del trabajo y de la industria, el antiguo sistema de las leyes españolas [...]. La situación del natural y del hombre de labor, en su relación de dependencia -aun cuarenta años después [...]- no sólo se mantiene, sino que empeora" (*El Derecho del trabajo*, p. 331).

²³ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La formación...", pp. 254-255. Pese a que Esteban Echeverría se expresó en general acerca del trabajo y el salario, lo más probable es que pensara mucho más en lo que sucedía en Francia, que en la Argentina. Según él, "el proletario trabaja día y noche para enriquecer al propietario ocioso; cambia el sudor de su rostro por el sustento para él y su familia. La retribución de su trabajo no es equitativa; apenas le basta para alimentarse" ("Sentido filosófico...", p. 275).

2. *Abolición del servicio personal indígena.* La Asamblea General Constituyente de 1813 declaró, a semejanza del decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, "derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros, siendo la voluntad de esta soberana corporación el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos"²⁴. No siempre se cumplió con esa declaración²⁵.

A lo largo del siglo XIX los indígenas capturados fueron repartidos en ingenios, obrajes y casas de familia, y obligados a trabajar, bajo la promesa de recibir educación. A raíz de la "conquista del desierto", Julio A. Roca se los ofreció al gobernador de Tucumán, quien convino con los industriales las condiciones en que trabajarían. Durante el primer año -considerado como de aprendizaje- recibirían un salario bajo, y alimentos dos veces al día ellos y sus familias. Una parte del salario sería entregada al representante para los gastos inmediatos del indígena, y el resto se depositaría hasta que pudiera administrar por sí mismo sus intereses²⁶.

3. *Libertad de vientres. Regulación de la condición del liberto.* Desde el siglo XVIII era cada vez mayor la adhesión a la idea de abolir la esclavitud. Las Cortes de Cádiz promulgaron un decreto en tal sentido. Inspirada en ese modelo, la Asamblea de 1813 declaró, no la abolición total, sino la "libertad de vientres", o sea, la de

²⁴ Buenos Aires, 12/3/1813. SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, p. 2027.

²⁵ Además de no haberse cumplido siempre, tuvo su contrapartida en la pérdida por los indígenas de su derecho a la tierra, según lo entendió el gobernador de Tucumán Javier López en 1825: "habiéndoseles levantado la obligación de pagar tributos y la sujeción a encomenderos quedan extinguidas las condiciones de la asignación" (San Miguel de Tucumán, 27/9/1825. LEVAGGI, "Tratamiento...", p. 256).

²⁶ *Ibidem*, pp. 265-267.

"todos los que [...] hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante"²⁷.

El hijo de esclava, el liberto, no adquiriría la libertad plena de inmediato, sino sólo a los veinte años los varones y a los dieciséis las mujeres. En el ínterin debían indemnizar al amo con su trabajo, por el detrimento patrimonial que experimentaba con la pérdida del hijo de su esclava.

Un decreto del 6 de marzo de ese año reglamentó la condición de los libertos. Dispuso que "servirán gratis a sus patronos hasta la edad de quince años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demás asistencia" (art. 8º). "El destino, o profesión que hayan de tener los libertos cumplidos los veinte años será del arbitrio, o elección de ellos mismos cuidando el intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del Estado" (art. 11). "Las libertas quedarán emancipadas a los dieciséis años, o antes si se casasen; y desde los catorce deberá abonárseles por su servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la Tesorería Filantrópica" (art. 15)²⁸.

Un recurso que encontraron los esclavos para emanciparse fue el comprar su libertad con dinero obtenido en calidad de préstamo, a cambio de trabajar para el prestamista hasta cancelar la deuda²⁹.

La abolición total de la esclavitud sólo fue dispuesta por el art. 15 de la Constitución de 1853: "En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy

²⁷ SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, pp. 2017-2018.

²⁸ *Ibidem*, pp. 2021-2024.

²⁹ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La esclavitud...", p. 44.

existen quedan libres desde la jura de esta Constitución". En la provincia de Buenos Aires, que no la juró hasta 1860, la esclavitud subsistió hasta ese año³⁰.

4. *Trabajo bajo papeleta de conchabo*. El régimen se siguió aplicando, aunque no de forma ininterrumpida, durante el siglo XIX. Todas las provincias, con prescindencia de la orientación política de sus gobiernos, dictaron rigurosas normas sobre el conchabo urbano y rural, a veces extensivas a los oficiales artesanos. La intención fue doble: proteger los intereses de los empresarios y terratenientes, sujetando a sus peones por el tiempo del contrato, bajo la amenaza de castigos, y aplicar la mano de obra ociosa al servicio preferente de las armas³¹.

La ley bonaerense del 17 de julio de 1823 reglamentó el trabajo de los peones de campo. Exigió la suscripción de una contrata formal, autorizada por el comisario de Policía del lugar. Debía expresar el tiempo y las características del servicio. Negó acción judicial a las partes por estipulaciones celebradas fuera de la contrata, y, a los patronos que hubieran anticipado el pago de salarios, por incumplimiento de los peones. Prohibió, además, emplear peones que no acreditaran haber cumplido un contrato anterior, o haberlo rescindido de común acuerdo.

Cuando el patrón enviaba al peón fuera del establecimiento debía munirlo de un certificado que indicase el tiempo de la ausencia. Vencido éste, si no había regresado y era sorprendido, podía ser calificado de vago y destinado al servicio de las armas. Por excepción, se prescindió de la papeleta, formalizándose el contrato por escritura

³⁰ Véase: CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición..."; CLEMENTI, *La abolición...*, pp. 53-75; PISTONE, "La esclavitud..."; y SEOANE, "El patronato...".

³¹ Un "Hijo de Buenos Aires" se quejaba en el periódico *El Argos* del 25/6/1821: "Son los peones de ordinario altaneros, insubsistentes en sus trabajos y gozan de la perjudicialísima licencia de abandonar sin motivo justo una casa" (ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores rurales...", p. 18).

pública. El salario era mixto: una parte se pagaba en metálico y la otra en especie: yerba, azúcar, tabaco, prendas de vestir³².

La ley bonaerense hizo escuela. Un ejemplo fue el decreto del gobernador correntino Pedro Ferré del 12 de noviembre de 1825 según el cual:

"1° Desde el día de la fecha en adelante, ningún peón podrá conchabarse para servicio o faena alguna, que no sea bajo contrato por escrito con su patrón, en la que deberá expresarse el tiempo, por el cual el peón se conchaba, y el sueldo que han convenido.

"2° Las contratas de que habla el artículo anterior, se extenderán clara y sencillamente, en papel común.

"3° Ningún individuo podrá conchabar un peón, que no lleve certificado de su patrón, de haber cumplido el término de contrata, o de haberse ésta disuelto por avenimiento de ambos; y en caso de hacerlo sin este requisito, será responsable a los cargos que resulten contra el peón.

"4° El peón que anteriormente haya estado conchabado, y trate de verificarlo en cualquier tiempo, deberá acreditar esto mismo ante su patrón, para salvar el certificado de que habla el artículo anterior.

"5° Todo patrón que por cualquiera motivo tenga que despachar uno o más peones, fuera de su casa o establecimiento, deberá darles una papeleta en que se exprese la fecha en que fue librada, y los días que el peón debe estar fuera de su servicio.

³² ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores rurales...", pp. 20-21, 28 y 35; y "La intervención...", pp. 439-443.

"6° Todo peón que se encuentre sin la papeleta de su patrón, y del capitán de la compañía a que pertenece, o que se hallen vencidos los días que expresa la papeleta será reputado por vago y destinado a las obras públicas un mes por la primera vez, y por la segunda al servicio de las armas.

"7° No se admitirá demanda alguna de un patrón contra un peón, o al contrario que proceda de conchabados, sin que sea justificado por la contrata, de que habla el artículo primero"³³.

La sanción de la Constitución de 1853 no influyó en este régimen de trabajo forzoso. Pero el gobernador de Mendoza Nicolás Villanueva, invocando los artículos según los cuales "ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley" y quedan exentas de los magistrados las acciones privadas y no ofensivas de los hombres, intentó por su decreto del 7 de noviembre de 1867 consagrar la libertad de trabajo³⁴.

Las papeletas fueron tanto totalmente manuscritas como extendidas en formularios impresos. Una de éstas rezaba: "Yo Froilán Pérez me obligo a servir a D. Isaac Coronel en el trabajo de capataz de estancia por el término de seis meses y yo Isaac Coronel me obligo a satisfacer dicho servicio con el salario de doscientos cincuenta pesos mensuales y para que este convenio conste y tenga un efecto legal, firmamos el presente autorizado por el comisario de Policía respectivo en la Magdalena a 14 de octubre de 1857"³⁵.

³³ *Registro oficial de la provincia de Corrientes*, I, Corrientes, 1929. Otro ejemplo, con algunas cláusulas nuevas, es el Reglamento para la Administración de Justicia y Policía de la Campaña de Córdoba, del 15/9/1856, cap. III, arts. 2-8 (*Compilación de leyes, decretos [...] y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, II, Córdoba, 1888).

³⁴ ROIG, "El concepto...", pp. 336-337.

³⁵ Archivo General de la Nación, Estado de Buenos Aires. 1857, leg. 140, exp. 14.027. X.28.11.5.

En Córdoba, y probablemente en otras provincias, la papeleta fue reemplazada más tarde por una libreta, que cumplió la misma función. El cambio se debió a la ley de represión de la vagancia del 26 de noviembre de 1883, que obligó a obtenerla a "todo individuo mayor de dieciséis años y domiciliado en la provincia que no tenga bienes suficientes para vivir y que no ejerza un arte, profesión o industria que le proporcione su subsistencia"³⁶.

5. *Lenta desaparición del gremio. Regulación del aprendizaje.* La tendencia anticorporativa prevaleció después de 1810. A pocos días de la Revolución de Mayo, Manuel Belgrano ratificó esa postura, abogando por la libertad individual de trabajar, y condenando el espíritu monopólico y reglamentarista del gremio³⁷.

Dicha tendencia coexistió con un sistema gremial que se fue adaptando a ella. En Buenos Aires, el Reglamento Provisional de Policía de 1812 ordenó que todos los artesanos se redujesen a gremio, pero "sin ningún género de traba ni reglamento restrictivo". En consecuencia, el intendente de Policía, José M. Moldes, dictó una instrucción para los artesanos, que mantenía el orden jerárquico tradicional de maestro mayor, maestros oficiales y aprendices. La instrucción estuvo vigente durante algún tiempo³⁸.

También en Córdoba continuaron los gremios. En 1827, ante la necesidad de obtener recursos para la seguridad de la provincia, se permitió la organización de algunos oficios, entre ellos los panaderos, a cambio del pago de un impuesto. En

³⁶ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control social...*, p. 73. En Francia se usó la cartilla (*livret*) desde 1746, de modo intermitente. Desapareció por ley en 1890, pero ya estaba en desuso (FOHLEN, "Nacimiento...", pp. 48-49). Véase: LÓPEZ DE PEDERZOLI, "Mendoza..."; y STORNI, "Acerca..."

³⁷ Buenos Aires, 2/6/1810. BELGRANO, *Escritos...*, pp. 146-149. Otro alegato temprano contra la organización gremial es el dictamen del intendente de Policía de Buenos Aires, Clemente Díez de Medina, emitido el 19/9/1813 en el expediente de los maestros mayores zapateros que pretendían constituirse en gremio (Archivo General de la Nación, Gobierno. 1813, leg. 2. X.7.2.2).

³⁸ MARILUZ URQUIJO, *Estado...*, pp. 5-7.

1858 se insistió en la agremiación de los artesanos, y la necesidad de "comprobar capacitación legal ante expertos" para abrir taller público³⁹.

De todos modos, la corriente anticorporativa se abrió paso. Un exponente de ella fue la liberal Carta de Mayo sanjuanina de 1825, por cuyo art. 6º "todo ciudadano o habitante de la provincia es igualmente libre para emplear sus brazos, su industria y sus capitales como lo juzgue bueno y útil a sí mismo. Ningún género de trabajo le es prohibido [...] en sus diversas ocupaciones, ningún particular, ni asociación tiene derecho a embarazarlo e incomodarlo, y mucho menos impedirlo"⁴⁰.

Una práctica que venía del siglo XVIII se intensificó en esa época: la celebración de contratos de aprendizaje. El fin era formar nuevos artesanos y, de ese modo, asegurar la vigencia del oficio. Inspirado en el modelo francés, Bernardino Rivadavia proyectó una ley tendiente a garantizar los contratos entre los dueños de fábricas o maestros, por una parte, y los oficiales y aprendices, por la otra, proyecto que la Junta de Representantes de Buenos Aires convirtió en ley el 16 de noviembre de 1821.

Por ella, nadie sería admitido de aprendiz sin un contrato formal, en el que constase el término de duración y las demás condiciones acordadas por las partes. Los fabricantes y maestros no podrían, so pena de multa, contratar a aprendiz alguno que no tuviese certificado de haber cumplido el tiempo de su contrato anterior o de haberlo rescindido. El aprendiz que abandonaba el trabajo o era retirado por su padre sin causa justificada sería obligado a trabajar un mes más por cada semana de ausencia. Nada se preveía, en cambio, para evitar los abusos e incumplimientos de

³⁹ Decreto de abril 1858. DESPONTIN, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 250-251.

⁴⁰ SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, pp. 1179-1180.

los patronos, pese a que un diputado lo propuso. Para que los maestros no dejaran de enseñar a los jóvenes como debían, algunos contratos estipularon que al término del aprendizaje les abonarían salario de oficial, cualquiera fuese su grado de instrucción.

Según la mayoría de los contratos, el aprendizaje se iniciaba entre los doce y catorce años de edad, y duraba de tres a cuatro años. El aprendiz era alojado y alimentado por el maestro, asistido en sus enfermedades y, con menor frecuencia, vestido. Unas veces percibía un pequeño salario desde el principio, y otras veces a partir de cierto tiempo. El salario fue fijo o variable. El maestro, que reemplazaba al padre en la función de educar, podía corregir al joven por mala conducta.

La obligación principal de éste era obedecer las órdenes de aquél. Para impedir abusos de su parte, en particular que lo hiciese servir como criado o que lo maltratase, se solió poner límite a su autoridad. A veces, contemplaron la instalación del aprendiz después de cumplido el contrato. Una modalidad fue que el maestro costeara la instalación y que el aprendiz devenido oficial trabajase para aquél hasta cancelar la deuda⁴¹.

6. *Trabajo femenino.* Varias clases de trabajo femenino, libre y esclavo, se practicó en la época: doméstico, como amas de cría, lavanderas, cantineras, etc.

La contratación de niñas huérfanas, de las guardadas en la Casa de Expósitos de Buenos Aires, fue reglamentada el 22 de agosto de 1823. El contrato debía ser escrito, ante el jefe de Policía y el administrador de la Casa en el caso de las menores de dieciséis años, y celebrarse con familias de probada moralidad, capaces de proporcionarles una buena educación. Hasta los dieciséis años, la obligación de la

⁴¹ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "La regulación del aprendizaje..." y "La intervención..."; MARILUZ URQUIJO, "La regulación..."; y MOYANO, H., *La organización...* Una clase de trabajo con características peculiares, muy poco regulada desde el punto de vista laboral, estudia ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los trabajadores del mar..."

familia receptora se limitaba a la educación y el mantenimiento. Después, le debía abonar un pequeño salario.

Otras veces fueron los propios padres quienes, impedidos de sostener a sus hijas de corta edad, las entregaron en pupilaje bajo contrato. Además de la obligación de educarlas, alimentarlas, etc., solieron prever que, alcanzada la edad conveniente, la menor serviría en la casa que la hospedaba.

Un significativo número de mujeres ejerció el oficio de ama de leche, tanto de la Casa de Expósitos como de hogares particulares. Cuando la relación fue con la Casa, el ama debía llevar al niño a la suya, alimentarlo, higienizarlo y cuidarlo. Cuando se presentaba para cobrar el sueldo tenía que exhibir al lactante y someterse a una revisión médica. El incumplimiento de las prescripciones médicas era castigado con servicio forzoso en la Casa durante dos meses.

Un trabajo femenino tan común como fue el servicio doméstico no se reglamentó. Por lo general, las sirvientas convivieron con las familias a las cuales servían, sin horarios, días feriados ni licencias⁴².

El gobernador de Tucumán Alejandro Heredia, por decreto del 4 de julio de 1832, obligó a "toda mujer que no tenga de qué vivir honestamente" a buscar conchabo en ocho días y a acreditar su ocupación con la correspondiente papeleta. La policía cuidaría de obligarlas a buscarlo o dárselo si se "proporcionaba". El fundamento era "establecer sólidamente el orden y tranquilidad pública, en que no poco influye la conducta de las mujeres, que fácilmente pervierten el ánimo y trastornan la bella

⁴² ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Las penas...", pp. 149-158 y 160-166.

índole (*sic*) de los hombres cuando sin consideración a su sexo abrazan la conducta misma de un vago"⁴³.

III. REGULACION DEL TRABAJO POR LOS CODIGOS (1853-1887)

1. *Caracterización del período. Constitución Nacional.* El período comprendido entre la sanción de la Constitución Nacional y el fin del siglo estuvo dominado por la idea liberal de que el contrato de trabajo es, como los demás, de índole estrictamente privada, sujeto, por lo tanto, a la autonomía de la voluntad. Frente al mismo, el Estado debía mantenerse, en principio, al margen. En todo caso, no legislar de forma especial, salvo excepción. La relación no tenía que salir del régimen común de los contratos (ej.: en materia de vicios del consentimiento).

Pero, singularmente, no se juzgaba viciado el consentimiento del trabajador, aunque fuera la necesidad la que lo llevara a aceptar condiciones desventajosas, como ser un salario manifiestamente insuficiente. El Derecho francés justificaba esa doctrina con el viejo adagio "*coactus voluit, sed voluit*" ("quiso coaccionado, pero quiso")⁴⁴.

A mediados del siglo el trabajo asalariado estaba difundido en Buenos Aires. Se practicaba en el sector manufacturero, en particular el vinculado con la exportación, y el de servicios. Hacia la década de 1880 su predominio se había consolidado. Más de la mitad de los trabajadores estaba en esa condición.

Se trabajaba a jornal (por día o fracción) tanto en las actividades artesanales como en el transporte y el campo. En ciertos sectores se pagaba a destajo. Lo

⁴³ Archivo Histórico de Tucumán, Secc. Administrativa, vol. 39, fol. 392.

⁴⁴ VIRTÓN, *Histoire...*, pp. 26-27.

habitual en el comercio fue el pago por mes. Cualquiera fuera la periodicidad, no siempre se hizo totalmente en dinero. Por lo general, sólo una parte importante. En los talleres de manufacturas los aprendices recibieron un trato similar al de los dependientes: se les daba alojamiento y comida, a más de un pequeño salario en dinero. A los trabajadores restantes, por lo común, se les suministró la comida de media mañana⁴⁵.

La Constitución adoptó el enfoque liberal del problema en sus arts. 14 y 20, al reconocerlo como uno de los derechos individuales⁴⁶. Juan Bautista Alberdi defendió con ardor la doctrina de la no injerencia del Estado en las relaciones laborales. Reprobó las leyes que pretendían reglamentarlas. Consideró opresoras de la libertad, entre otras, las relativas a la papeleta de conchabo.

"Siendo el trabajo libre la principal fuente de la riqueza -escribió-, embarazarlo por reglamentos no es otra cosa que contrariar y dañar el progreso de la riqueza en su fuente más pura y abundante". Las libertades consagradas por la Constitución son atacadas por "todas las leyes que, teniendo por objeto [...] la organización del trabajo, desconozcan que el trabajo no puede recibir otra organización, o más bien no puede ser organizado por otro medio, que por la legislación civil aplicada a los tres grandes ramos en que el trabajo y la industria se dividen: agricultura, comercio, industria fabril. En cualquiera de estos tres ramos el rol orgánico de la ley es el mismo que en la materia civil -él consiste en establecer reglas convenientes para que el derecho de cada uno se ejerza [...] sin dañar el derecho de los demás"⁴⁷.

⁴⁵ SÁBATO y ROMERO, *Los trabajadores...*, pp. 147-154.

⁴⁶ A juicio de Despontin, el art. 14 "concreta todo el panorama de derechos y facultades para el hombre libre que se propone progresar" (*El Derecho del Trabajo...*, p. 373).

⁴⁷ *Sistema...*, pp. 52-54. En opinión de Despontin, los constituyentes conciliaron el "principio de la libre concurrencia de los particulares en las actividades de la industria y del trabajo con el

Las provincias, municipalidades y policías siguieron dictando normas relativas al trabajo⁴⁸. Pero prevaleció el criterio, de conformidad con el pensamiento de Alberdi, de que el mínimo intervencionismo estatal del cual hablaba éste fuera canalizado por la ley común y no por una legislación especial. En los códigos comercial, civil, minero, rurales, se encuentra la mayoría de las disposiciones.

Alberdi se refirió también al salario. "La libertad o derecho al trabajo [...] envuelve esencialmente el derecho a los provechos del trabajo ["no son más que un solo derecho considerado bajo dos aspectos"]. Todos tienen opción a los beneficios del trabajo, bajo las reglas de una entera libertad sobre su tasa entre el que ofrece el trabajo y el que lo busca.

"El salario es libre por la Constitución como precio del trabajo, su tasa depende de las leyes normales del mercado, y se regla por la voluntad libre de los contratantes. No hay salario legal u obligatorio a los ojos de la Constitución, fuera de aquel que tiene por ley la estipulación expresa de las partes, o la decisión del juez fundada en el precio corriente del trabajo, cuando ocurre controversia". Enteramente libre ante el Derecho, lo limitaba, sin embargo, la moral. La moral cristiana, "haciendo de todos el deber del trabajo, ha dado a todos el derecho a vivir de su producto"⁴⁹.

intervencionismo estatal, al limitar estas libertades con las leyes que reglamentan su ejercicio" (*El Derecho del Trabajo...*, p. 374). No obstante, se ha visto que no fue ése el pensamiento del Padre de la Constitución. Si ésta no contenía principio alguno del Derecho laboral moderno, tampoco lo enervó. Como dijo Alejandro Unsain, dentro de sus disposiciones cabían "perfectamente" todas las leyes obreras dictadas hasta 1925, en que escribía, sin que ninguna hubiera sido tachada como contraria a ella por la Corte Suprema. En la "cláusula de condición": "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio", estaba el fundamento de esa legislación (*Legislación...*, I, pp. 119-120). Véase, además, TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 25-32.

⁴⁸ BOASSO, "Notas..."; y TISSEMBAUM, *La legislación...* Boasso considera que la ordenanza municipal de Rosario de 1884, que reglamentó el servicio doméstico, fue la primera en su género.

⁴⁹ *Sistema...*, pp. 87-90.

Fue optimista sobre la suerte del trabajador sudamericano, cuyas condiciones juzgaba diferentes del todo de las del europeo. Consideró "nada más loco, más ajeno de sentido común", a las aplicaciones plagiaras que los agitadores pretendían hacer de lo europeo. El único riesgo que vislumbró fue "que el salario suba hasta el despotismo, al revés de lo que sucede en Europa, donde el salario es insuficiente para alimentar al trabajador". Si "allá es siervo del capitalista; aquí es su rey y soberano. Los roles se encuentran cambiados completamente. El capital entre nosotros es mendigo de brazos y trabajo"⁵⁰.

2. *Código de Comercio*. El Código redactado por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield, sancionado en 1859 para el Estado de Buenos Aires y en 1862 para toda la Nación, incorporó por primera vez en la legislación argentina el principio del riesgo profesional. Dispuso el art. 156 que "si en el servicio que presta el principal, aconteciere al factor o dependiente algún daño o pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño o pérdida a juicio de arbitradores".

Tissembaum la reputa una de las primeras normas "bien características" del Derecho del Trabajo, por apartarse categóricamente del principio clásico de la responsabilidad por culpa, una condición ésta difícil de probar. El principio del riesgo profesional fue extendido en 1915 a los trabajadores de la industria por la ley 9.688 (IV.12).

Esa no fue la única regla avanzada del Código. El art. 155 estableció el derecho a percibir el salario hasta por tres meses en los casos de "accidentes imprevistos o inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores o dependientes". Y el 157 obligó a las partes, cuando el contrato entre factores o

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 91-92.

dependientes y sus principales era por tiempo indeterminado, a preavisar con un mes de anticipación su término, y al principal que no cumplía con dicho preaviso a pagar el salario de un mes.

Los tres artículos (reformados por la ley 11.729, de 1934) cumplieron en su época con una importante función. Si en un principio, en nombre de la libertad contractual, se permitió que los patrones impusieran a sus dependientes "renuncias voluntarias", después la jurisprudencia restó validez a esas renunciaciones. Las leyes llegaron a reputar de orden público esas normas, que pasaron a ser irrenunciables⁵¹.

3. *Código Civil*. Proyectado por Vélez Sarsfield y vigente a partir de 1871, reguló la locación de servicios en los arts. 1623 a 1628. El criterio del Codificador fue sentar algunos principios generales y remitir a otras leyes para lo demás⁵².

Los principios fueron: someter los efectos del contrato al régimen de las obligaciones de hacer (arts. 625 a 631); declarar el derecho del locatario a cobrar el precio del servicio o trabajo aunque no se hubiera ajustado siempre que fuera de "su profesión o modo de vivir" (art. 1627), y, no siéndolo, salvo que se presumiera por las circunstancias la intención de beneficiar al locador (art. 1628); eximir a los criadores y tutores del pago de sueldo a los menores de quince años por sus servicios, y a los tutores, si los conservaban en su compañía por no poder darles acomodo (art. 1625).

⁵¹ TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 34-36.

⁵² Opinó Despontin que, cuando se redactó el Código, el "problema inmediato no era resolver posibles o remotos conflictos entre el capital y el trabajo -aún no suficientemente aflorados-, sino fomentar el desarrollo del comercio y de la industria", pero que no debieron pasar "totalmente desapercibidas las cuestiones que ya planteaba el capitalismo naciente en el aspecto laboral subordinado, y el profundo contenido social de los problemas económicos de la época, desde que el interrogante del trabajo lo encara con un acertado concepto de futuro" (*El Derecho del Trabajo...*, p. 403). Es injustificada la crítica que se hace a Vélez por no haber adivinado, cuando recién nacía el conflicto social, el curso que adoptaría en el futuro, y no haber legislado con esa visión.

El contrato de servicio doméstico lo sometió a las ordenanzas locales (municipales o policiales), y las relaciones entre artesanos y aprendices, y maestros y discípulos, a disposiciones especiales (art. 1624). Esta remisión dejó la puerta abierta para que sobre tales actividades se desarrollara una legislación más moderna sin necesidad de reformar el Código.

4. *Código de Minería*. Obra de Enrique Rodríguez, vigente desde 1887, incluyó dos clases de preceptos acerca del trabajo: medidas de seguridad que debían adoptarse en las explotaciones mineras, y empleo de mujeres y niños (arts. 282 a 294).

Obligaba a ejecutar determinadas obras para la seguridad de las labores, con intervención de un ingeniero de minas y de la autoridad minera; mantener limpias, ventiladas y desaterradas dichas labores, y en buen estado y expeditas las vías de tránsito de los operarios. Una disposición precursora fue la siguiente: "No debe emplearse en las minas niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres" (art. 288). Estableció un régimen de inspección y de penas por infracción a las normas.

5. *Códigos rurales*. El Código de la provincia de Buenos Aires, redactado por Valentín Alsina y promulgado el 6 de noviembre de 1865, fue el modelo de los que dictaron casi todas las provincias, Santa Fe la primera. Alsina, interesado en conocer la opinión de los hacendados, les preguntó si, además de las condiciones fijadas por el decreto de 1823 para la admisión de peones, convenía agregar que acreditaran estar enrolados en la Guardia Nacional, o exceptuados de ello, y obligar a los patrones a denunciar a los infractores. Asimismo, si no convenía determinar las horas de trabajo, fuera el contrato por día, mes o por meses corridos, y prever los casos de

abandono del trabajo por el peón y de mal proceder del patrón. Los hacendados se declararon a favor del decreto de 1823, salvo el artículo noveno, que prohibía indirectamente el adelanto de jornales, por considerar a éste contrario a la libertad de contratar.

El Código mantuvo los lineamientos de la legislación patria. El contrato entre patrón y peón se tenía que celebrar por escrito ante el juez de paz, y contener todas las estipulaciones acordadas. El proyecto preveía el descanso dominical y en los días de precepto, pero sin que ello importase abandonar a los animales. Quedaban exceptuadas del descanso las épocas de esquila y cosecha. El Código fue más restrictivo. Lo condicionó a que fuese "conciliable con la clase de servicio para el que se halle contratado el peón".

También difirieron en otros aspectos. En cuanto al pago del jornal cuando se interrumpía la tarea por mal tiempo, para el proyecto se debía hacer íntegro; para el Código, sólo por el tiempo efectivamente trabajado. También el Código suprimió la disposición del proyecto que preveía el pago del salario durante los primeros veinte días de enfermedad del peón, y de los gastos de curación durante quince días más.

Por el Código, el peón podía ser despedido por justa causa, asentándose ésta en el reverso del contrato. Le prohibía al peón abandonar el trabajo, sobre todo durante la cosecha o la esquila. Si la rescisión era maliciosa, podría el juez de paz castigarlo con multa y trabajos públicos. De la competencia del juez era, también, la interpretación del contrato, debiendo estar a lo asegurado por el patrón bajo juramento⁵³.

⁵³ STORNI, "Las disposiciones...", pp. 190-194.

IV. NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO MODERNO. PERIODO DE LA LEGISLACION INDUSTRIAL U OBRERA (1904-1943)

1. *Circunstancia histórica. Factores socio-políticos.* En las últimas décadas del siglo XIX comenzaron a agitarse los trabajadores dependientes. Años después, la agitación alcanzó una magnitud desconocida. Había quedado planteada la "cuestión social"⁵⁴.

Varios factores se conjugaron para producir el fenómeno. Entre éstos: el cambio en la estructura económica, debido al proceso de incipiente industrialización; el aumento vertiginoso y la modificación de la población, a causa de la recepción masiva de inmigrantes; el deterioro de las condiciones laborales y de vida de la clase trabajadora, agravada aún más por la gran crisis de 1890; la toma de conciencia, por su parte, de su carácter de clase; la aparición y difusión de ideologías contestatarias, llegadas con la inmigración europea, capaces de despertar en los trabajadores legítimas aspiraciones de justicia social, y hasta de arrastrarlos a la acción violenta; la organización de las primeras asociaciones obreras, con programas reformistas o revolucionarios y vínculos internacionales.

En Europa y los Estados Unidos la cuestión social estaba presente desde mediados del siglo XIX. Fue allí que la clase trabajadora inició la lucha por su emancipación, lucha que adquiriría una dimensión internacional⁵⁵. Las masas

⁵⁴ Opuesto a la corriente mayoritaria, Estanislao S. Zeballos se resistió a admitirla. Consideró que hablar de "cuestión social", como de "legislación social", tenía su razón de ser en Europa, mas no en la Argentina, donde esas cuestiones estaban "resueltas desde la Revolución de Mayo, e incorporadas a la Constitución del 53" ("Cuestiones...", p. 5).

⁵⁵ La Asociación Internacional de Trabajadores (Primera Internacional) se fundó en Londres en 1864, bajo la influencia de Carlos Marx. Dividida en marxistas y anarquistas, se disolvió en 1876 (FOHLEN, "Nacimiento...", p. 67; y VIRTON, *Histoire...*, p. 75).

laboriosas, olvidadas hasta entonces, se sintieron adultas y recabaron el reconocimiento de sus derechos⁵⁶.

En la Argentina, el cambio de paradigma se hizo manifiesto desde la constitución de las primeras asociaciones obreras: los gráficos en 1867, los panaderos en 1886, los maquinistas y fogoneros ferroviarios en 1887. Simultáneamente, comenzaron los conflictos laborales, que derivaron en huelgas. Se recuerda, entre las primeras, las de los gráficos en 1874 y 1878, de los ferroviarios en 1888, y de los carpinteros, ebanistas y afines en 1889. Se multiplicaron en el último decenio. Hubo cuatro grandes huelgas en 1890, siete en 1892, nueve en 1894, diecinueve en 1895 y veintiséis en 1896.

En los años siguientes decayeron, pero recrudecieron con el nuevo siglo: en 1902 ocurrieron veintiséis conflictos parciales y uno general. En noviembre de ese año, impulsada por el anarquismo, estalló la huelga general de mayores dimensiones hasta entonces en América Latina. En 1907, sólo en Buenos Aires, sumaron 231, y en 1910, 298⁵⁷.

La primera organización gremial de tipo federativo se constituyó en 1890, con el nombre de Federación Obrera de la República Argentina. Anarquistas y socialistas predominaron en ella. Los primeros, influidos sobre todo por la inmigración española e italiana, se inclinaron a los métodos violentos. Los segundos, al reformismo.

El Primer Congreso Obrero Regional Argentino adoptó el programa del Congreso Internacional Obrero de París de 1889. Unido al Club *Vorwärts* (Adelante), fundado en 1882 por socialistas alemanes, peticionó al Congreso de la Nación la limitación de

⁵⁶ BÉDARIDA, "La civilización...", pp. 248-249; y VIRTON, *Histoire...*, pp. 68-70 y 76-78.

⁵⁷ PALACIOS, *El nuevo Derecho*, p. 218.

la jornada de trabajo a ocho horas, la prohibición del trabajo de los menores de catorce años y reducción a seis horas de la jornada de los jóvenes de catorce a dieciocho años, el descanso ininterrumpido de treinta y seis horas mínimas por semana, la abolición por regla general del trabajo nocturno, la prohibición de emplear mujeres en industrias insalubres y del trabajo a destajo, la inspección permanente de fábricas y talleres, y la sanitaria de viviendas obreras, el seguro obligatorio de accidentes de trabajo, la creación de tribunales de arbitraje, etc.

Las disputas entre anarquistas y socialistas provocaron la desaparición de la primera Federación. Le sucedió en 1901 la poderosa Federación Obrera Regional Argentina (FORA), a la que se sumó el año siguiente la Unión General de Trabajadores⁵⁸. En 1905 la FORA se identificó con el anarquismo, pero diez años después, con el triunfo de la línea socialista, adoptó una postura pluralista, eminentemente obrera⁵⁹.

Las iniciativas surgidas en el campo católico tomaron la forma de asociaciones de socorros mutuos, destacándose los Círculos de Obreros. Con antecedentes en 1882, sólo desde 1892, gracias a la repercusión que tuvo la encíclica de León XIII "*Rerum Novarum*" de 1891 y al empeño del sacerdote alemán Federico Grote, los Círculos se desarrollaron con el fin de procurar el bienestar material y espiritual de los trabajadores, sin distinción de credos. En 1895 se constituyó la Federación de Círculos⁶⁰.

⁵⁸ TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 43-46.

⁵⁹ PALACIOS, *El nuevo Derecho*, pp. 227-228.

⁶⁰ NIKLISON, "Acción social...", pp. 53-57 y 139-189.

La sindicación obrera no se limitó a Buenos Aires. También se llevó a cabo en los principales centros industriales del interior⁶¹.

La nueva realidad social impactó en grupos tradicionales de poder, pertenecientes a la "Generación del 80", los cuales trataron de encauzarla desde el gobierno por vías legales. Como había dicho el célebre Lacordaire: "entre el pobre y el rico, entre el débil y el fuerte, es la libertad la que oprime y es la ley la que libera"⁶².

Con clara percepción y equilibrado juicio, escribió José Ingenieros que el extraordinario desarrollo de las fuerzas productivas había creado dos términos en el problema de las relaciones económicas: capitalismo y proletariado, nuevos en su forma y por sus relaciones de dependencia recíproca. "Esas fuerzas económicas plantean conflictos de intereses; son dos polos de una misma esfera -la producción- y polarizan energías aparentemente opuestas, pero que, en definitiva, son concurrentes a una misma acción común y tienden a equilibrarse dentro de cualquier régimen económico. Ese fenómeno implica transformaciones jurídicas paralelas a él, pues toda nueva condición de hecho tiende a crear su correspondiente condición de Derecho. Así ha surgido la necesidad de legislar acerca de las relaciones entre el capital y el trabajo, instituyendo derechos y deberes recíprocos, mitigando asperezas, restringiendo los excesos abusivos"⁶³.

⁶¹ Entre otros, IPARRAGUIRRE y PIANETTO, *La organización...*

⁶² Ya en 1868 había sostenido Domingo O. Moyano en su tesis doctoral que "los gobiernos están en el deber de oponer medidas eficaces a las tristes consecuencias de la depreciación del trabajo. Mitigar los sufrimientos de la clase obrera, es más importante para mí, que la prescindencia gubernativa [...]. La fijación de un límite a la duración del trabajo, y la generalización de la propiedad territorial; he ahí dos grandes medios de mejorar la posición social de las clases desheredadas" (*El trabajo*, pp. 13 y 18).

⁶³ *Sociología...*, p. 195.

Varias personalidades y agrupaciones deseosas de resolver la cuestión social por medios pacíficos formularon propuestas de reforma legal que convergieron en el gran proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904⁶⁴.

2. *Derecho Civil y Derecho del Trabajo*. Antes que el Derecho del Trabajo se configurara como una rama autónoma del sistema jurídico, se discutió acerca de la necesidad de crearlo: ¿eran suficientes o no las soluciones del Derecho común? Ambas posturas tuvieron distinguidos sostenedores. Mencionaré sólo a dos por cada una: Juan Bialet Massé y Estanislao S. Zeballos por la tesis de la falta de necesidad, y Joaquín V. González y Alfredo L. Palacios por la opuesta.

Bialet Massé consideró suficientes las previsiones del Código Civil. Fue categórico: "no se necesita ni una letra, ni una coma puede añadirse ni quitarse al Código Civil, sin ofensa de la justicia". Si no legisló los accidentes de trabajo con ese nombre, dio las reglas de la responsabilidad civil de un modo "tan completo, preciso y general, que todos los casos, de todos objetos del Derecho, se hallan expresamente resueltos de una manera cabal"⁶⁵.

Zeballos coincidió con él en que en el espíritu y la doctrina del Código estaban resueltos los problemas del trabajo. Los títulos de las obligaciones de hacer y de la locación de servicios, combinados "sagazmente", legislaban de forma adecuada las relaciones entre patrones y obreros. Otro título "notable", el de los delitos civiles, gobernaba la responsabilidad en que podía incurrir el patrón respecto de la vida,

⁶⁴ Contemporáneamente, uno de los primeros estudiosos del Derecho laboral, Miguel Angel Garmendia, dio testimonio de que "todos los partidos, todas las tendencias, todas las agrupaciones, todas las ideas, todos los centros de acción y de pensamiento, han cooperado y cooperan, tanto en la gran obra realizada, como en los avances que ya se definen" (*Jurisprudencia...*, p. 13). Señala el aporte de socialistas y católicos: ZIMMERMANN, *Los liberales...*, p. 55.

⁶⁵ *Tratado...*, pp. 25 y 37.

salud, seguridad y bienestar del obrero. Según la doctrina de Vélez, la acción que perjudica los intereses de otro da lugar a indemnización.

Recordó que, producido un accidente de trabajo, el juez Ernesto Quesada, exponiendo con claridad la doctrina del Código, mandó pagar la indemnización. Si entonces la Cámara de Apelaciones revocó el fallo, por opinar que no era llegado el momento de discutir cuestiones nuevas, después aceptó la solución, que formó jurisprudencia⁶⁶.

El proyecto de Ley Nacional del Trabajo de Joaquín V. González justificó, obviamente, la necesidad de contar con una legislación especial. Las leyes civiles, reguladoras de los derechos inherentes al trabajo, la propiedad y sus medios de adquisición -reza la exposición de motivos- constituyen "un mundo aparte de las relaciones derivadas de su adquisición o aprovechamiento, y dejan de lado los medios y la oportunidad con que tales cosas son creadas por el obrero y por la industria, e incorporadas al patrimonio de las personas. En una palabra, se ha legislado sobre las cosas consideradas como 'bienes' existentes, pero no sobre los hechos y los elementos constitutivos de la 'industria' que la ha producido, ni sobre el empleo de las fuerzas humanas concurrentes a su creación". La vida del taller, de la fábrica, de la grande industria, no tienen una norma precisa. Las formas de ejecución del contrato de trabajo, que no son las del alquiler de servicios o de obra, así como la responsabilidad por accidente, escapan a su previsión y a su aplicación por los jueces.

Agrega que "si se quisiera exhibir una prueba palpable de la necesidad de reglamentación del trabajo, no ya desde el punto de vista de su ejecución, sino de las

⁶⁶ *Cuestiones...*, pp. 10-11.

facultades del Estado bastaría señalar los conflictos diarios entre el obrero y el capitalista o patrón, corrientes en todo el mundo moderno, y reveladores de una situación imperfecta o insuficiente dentro de las leyes comunes. Cuando esos conflictos no encuentran ni en la sustancia ni en las formas externas de la ley una solución o una vía genérica para ella, debe deducirse que el organismo jurídico es inconciliable con la realidad de los fenómenos sociales que él está destinado a regir"⁶⁷.

Palacios les contestó a Biale Massé y a Zeballos. A su juicio, le faltaba al Código el fundamento filosófico que permitiera adaptarlo a las nuevas orientaciones del pensamiento, determinadas en gran parte por la realidad económica. La acción ejecutiva otorgada a los locadores de cosas como garantía del cumplimiento del contrato contrastaba con las dilaciones de todo género que por las mismas leyes debía soportar el locador de servicios. Por otra parte, el Código no salía del principio de la culpa delictual. Reproducía la teoría romana de la culpa, que ya no respondía a las necesidades del país, surgidas de las modificaciones de la vida industrial. Palacios no dudó de la indispensabilidad de un "nuevo Derecho"⁶⁸.

El anteproyecto de Código Civil de Juan Antonio Bibiloni y el proyecto de 1936 intentaron superar la antinomia, incorporándole al Código reglas sobre el contrato de trabajo.

⁶⁷ CONGRESO NACIONAL, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1904*, I, Buenos Aires, 1904, pp. 70-71 y 80.

⁶⁸ *El nuevo Derecho*, pp. 81, 83 y 87. Sostenía el tesista Luis Méndez Calzada en 1912 que "el contrato de trabajo ya no es la locación de servicios romana [...]. Es una relación jurídica que se desenvuelve en un plano distinto del resto de los contratos del Derecho civil. En todos estos contratos observamos el régimen de la libertad individual de los contratantes; en el que estamos examinando, los principios varían: no importa en absoluto la libre voluntad del individuo. El Estado interviene con fines de protección y de salvaguardar intereses sociales. A tal extremo hay diferencia entre la antigua locación de servicios y el moderno contrato de trabajo, que bien pudiera decirse que éste, saliendo del Derecho civil, hoy podía estudiarse, como una garantía constitucional reglamentada" (*El contrato...*, pp. 21-22).

La aplicación subsidiaria del Derecho común a las relaciones laborales pasó a ser admitida siempre que no se opusiera a los principios del Derecho del Trabajo, a la naturaleza de la actividad laboral o a su régimen jurídico específico⁶⁹.

3. *Caracterización del Derecho del Trabajo. Principios.* El moderno Derecho del Trabajo no contó, desde su nacimiento a comienzos del siglo XX, con todas las características que lo distinguieron varias décadas después. Las fue adquiriendo paulatinamente, por obra de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación. No obstante, resulta conveniente, desde el punto de vista metodológico, presentarlas aquí. Ello permitirá comprender mejor el sentido de las reformas que se intentaron y pusieron en práctica ya a partir de los primeros años, como consecuencia de la total renuncia al principio liberal de la no intervención jurídica del Estado.

La entonces llamada Legislación Industrial u Obrera se configuró como una nueva rama del sistema jurídico, un conjunto homogéneo de principios, normas y doctrinas que le otorgan "autonomía [...] conceptual, jurídica y legislativa"⁷⁰, cuyo ámbito por excelencia es la empresa como fenómeno comunitario⁷¹ y cuyo fin es la defensa del trabajador dependiente. A ese objeto, fue adoptando la teoría del riesgo profesional para reducir los efectos de los accidentes del trabajo, la del abuso del derecho para evitar los despidos arbitrarios, la del enriquecimiento indebido para corregir cláusulas inicuas de los contratos, una concepción más amplia del poder de policía del Estado, y el principio de la incapacidad jurídica del trabajador derivada de la inferioridad en que se encuentra frente a su empleador, entre otros⁷².

⁶⁹ DEMICHELIS, "Las relaciones...", pp. 785-795.

⁷⁰ GARCÍA MARTÍNEZ, "La reafirmación...", p. 327.

⁷¹ DE FERRARI, "Autonomía...", p. 497.

⁷² DEVEALI, "El concepto...", p. 323.

Aun cuando mantiene naturales vínculos con los Derechos Civil y Comercial, se diferencia con claridad de éstos. Algunos caracteres propiamente suyos son los siguientes:

a) *protectorio*, dada la necesidad de amparar una situación "especialmente vulnerable al libre juego de las categorías del Derecho común: la situación del trabajador dependiente". Las leyes laborales -escribió Unsain- "establecen las condiciones que el legislador ha supuesto ser aquellas en que los obreros contratarían si realmente fueran libres de hacerlo [...], tienden a convertir en cuestión de orden público el contrato privado de trabajo"⁷³;

b) *fuerza expansiva*, que lo lleva a ampliar su ámbito de aplicación a un número creciente de sectores, del obrero industrial al empleado público⁷⁴, y a penetrar en otras ramas del Derecho, llevando al Derecho común mayor laxitud en la apreciación de la prueba, mediante las presunciones, y menor estrictez en la valoración de daños cuya cuantía es de difícil prueba;

c) *transaccional*, al favorecer la coexistencia de intereses opuestos, la colaboración entre las partes, la convivencia entre empleadores y trabajadores, renunciando a la "aplicación más exacta y más adecuada a cada caso concreto que requiere el Derecho civil";

⁷³ *Legislación...*, I, p. 7. Fernández Gianotti destaca este principio y niega que haya perimido por haberse llegado a una etapa de superación de la tendencia tuitiva. En una sociedad capitalista -afirma-, ese resguardo existe no sólo respecto del trabajador, sino también de la parte patronal y de toda la sociedad, por su búsqueda de equilibrar fuerzas o de cierta esperanza de armonía social ("Fuentes...", p. 684). A juicio de Ramírez Bosco, el principio protectorio o *pro operario* es el "único dato original del Derecho del Trabajo; es el que le da su diferencia específica. Sin una especial necesidad de protección a los trabajadores dependientes nunca hubiera sido necesario un Derecho distinto del Derecho Civil" ("Los principios...", p. 638).

⁷⁴ *Legislación...*, pp. 30-31.

d) *clasista*, sólo en el sentido de constatación de una realidad, sin perjuicio de que el desarrollo económico pueda ir atenuando la distinción de clases y su oposición⁷⁵.

Los principios que lo rigen reconocen como premisa la dignidad de la persona del trabajador y, por lo tanto, la oposición a que el trabajo sea considerado una mercancía⁷⁶. Dichos principios son sistematizados por Podetti de la siguiente forma:

I) *Principio nuclear de la centralidad de la persona del trabajador.*

II) *Principio básico protectorio*, con sus derivaciones siguientes:

a. De restricción dispositiva individual: *principio de indisponibilidad o de irrenunciabilidad*, que declara nula la renuncia a un derecho reconocido⁷⁷;

b. De jerarquía normativa: *principio de jerarquía normativa*, por aplicación preferencial de las normas mínimas inderogables⁷⁸;

c. De incorporación en el tiempo: *principio de la condición más beneficiosa*, entendida como un derecho adquirido;

d. De aplicación entre los trabajadores: *principio de igualdad de trato o de no discriminación*, entre iguales y en iguales circunstancias,

⁷⁵ .RAMÍREZ BOSCO, "Naturaleza jurídica...", pp. 1272-1276.

⁷⁶ FERNÁNDEZ GIANOTTI, "Fuentes...", p. 685.

⁷⁷ Comenta Ramírez Bosco que, si fueran disponibles los derechos del trabajador, las disposiciones del Derecho del Trabajo se volverían inútiles. El carácter obligatorio o imperativo de sus normas, y la indisponibilidad de los derechos contenidos en ellas, se relacionan con el orden público, o sea con el interés que todo Estado tiene en preservar las condiciones vigentes de la organización social ("Los principios...", pp. 640-641).

⁷⁸ Señala García Martínez que el principio de la norma más favorable para el trabajador "trastoca todo el régimen del Derecho referente al orden jerárquico de las normas, dando primacía a la que favorezca al trabajador, sin importarle su orden en la escala jerárquica" ("La reafirmación...", pp. 327-328).

significando la abolición de la desigualdad salarial por sexo, además de otras;

e. De interpretación: *-principio del favor de la duda (in dubio pro operario)*; *-principio de primacía de la realidad*, por sobre toda simulación; *-principio de conservación del contrato*, de duración indefinida salvo expresa limitación temporal, suponiéndose que así se beneficia al trabajador.

III) *Principio básico de actuación colectiva*, con sus derivaciones:

a. *Principio de libertad sindical*;

b. *Principio de autonomía normativa o autorregulación laboral colectiva*;

c. *Principio de autotutela laboral colectiva*, por el ejercicio colectivo de la defensa de los intereses comunes;

d. *Principio de participación*, que lleva a la colaboración en la gestión de la empresa⁷⁹.

4. *Fuentes formales. El convenio colectivo*. Entre las peculiaridades del Derecho del Trabajo está su sistema de fuentes formales. Costumbre, doctrina, principios generales, jurisprudencia, ley, incluida la ley fundamental, convenio colectivo, laudos con fuerza de convención colectiva, reglamentos internos de taller, convenciones internacionales, cumplen esa función. Su importancia relativa no fue siempre la misma. Dependió del grado de desarrollo de cada una, sobre todo de la ley y del convenio colectivo, las fuentes con mayor poder expansivo. El avance de la

⁷⁹ DEVEALI, Los principios...", pp. 1128-1129. Véase GARCÍA MARTÍNEZ, "Los principios..."

legislación produjo el retroceso de la costumbre, y el del sindicalismo el auge del convenio colectivo y su consagración como la fuente propia por excelencia.

La *costumbre*, aun cuando mermara su importancia con el paso del tiempo, sigue siendo una de las fuentes, porque continuamente nacen situaciones nuevas y hay aspectos no regulados por el Derecho escrito que ella debe resolver. Es el caso de la costumbre *praeter legem*⁸⁰. Además, la costumbre interpretativa o *secundum legem*, y hasta la misma costumbre *contra legem*, son reconocidas, si bien esta última generalmente negada⁸¹. Según la jurisprudencia, no es admisible aceptar costumbres derogatorias de principios jurídicos y normas de orden público laboral⁸².

Antes que la legislación y, junto a ella, interpretándola, están, asimismo, la *doctrina* y la *jurisprudencia*. Ésta desempeñó un papel precursor en el desarrollo del Derecho laboral. Observó el juez Miguel Angel Garmendia a principios del siglo XX que su evolución era "lenta y penosa; su marcha, aveces contradictoria y aun regresiva, pues en ciertos períodos nos encontramos con que después de una acentuada tendencia progresista y reformadora a favor del obrero, la jurisprudencia da un violento salto atrás". Sin embargo, reconoció como mérito suyo la adopción de la teoría del riesgo profesional en el caso del accidente de trabajo⁸³.

⁸⁰ Decía en 1928 Alberto Balarino que "la jornada de ocho horas ya es un hecho en la costumbre y, sin embargo, no existe hasta el presente ninguna disposición legal que la reglamente" ("Elaboración...", p. 19). Vázquez Vialard extiende al Derecho del Trabajo la valoración positiva que el Código de Comercio hace de la costumbre. Las relaciones laborales se desarrollan en "un sector de la realidad social donde el elemento humano en su actuación espontánea crea más formas de vida, contactos y relaciones que no alcanzan de inmediato a ser contemplados por la ley o el convenio colectivo, por lo que los usos sociales desempeñan una importancia decisiva como fuente de Derecho en cuanto no están en contra de la norma jurídica escrita" ("La costumbre...", pp. 273-278).

⁸¹ Ferro reaccionó contra un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires que le negó eficacia a la costumbre para derogar una ley, reacción situada dentro de una postura favorable a reconocer la "existencia de fuentes autónomas, es decir de factores de concreción del Derecho distintos a la ley" ("La ley...", pp. 178-179).

⁸² SARDEGNA, *Ley de contrato...*, p. 35.

⁸³ *Jurisprudencia...*, pp. 26-29.

Otro avance de ella, unida a la doctrina, siempre respecto de la ley, fue el reconocimiento del despido indirecto, particularmente en situaciones de abuso o incumplimiento por parte del empleador. Según Krotoschin, el ochenta por ciento del Derecho Laboral positivo se funda en creaciones jurisprudenciales⁸⁴.

Pero la fuente formal que caracteriza y distingue a esta rama del Derecho es el *convenio* o *convención colectiva*, producto de la "autonomía negocial colectiva", sustituto del contrato individual desde el desarrollo del sindicalismo.

Antes que obtuviera carta de naturaleza en el Derecho nacional, fue censurada por Estanislao S. Zeballos, para quien "repugna a la índole de las instituciones argentinas, porque importaría una *capitis diminutio* del individuo, que pasaría de ente libre a hombre bajo tutela de la corporación que contratara en su nombre". En su opinión, es injusta porque supone presiones y violencias colectivas contra los patrones o contra los obreros, deprime la dignidad del hombre y debilita el carácter del ciudadano, origina pleitos y chicanas, expone a los obreros al abuso y tiranía de las comisiones sindicales, y es una medida de combate opuesta a las soluciones jurídicas que requieren los problemas laborales⁸⁵.

Por la misma época, Alfredo Colmo observó que la convención colectiva es más que un contrato, al representar el régimen, la ley de los contratos individuales que deben ajustarse a ella sin posibilidad de derogarla, convirtiendo a los sindicatos en pequeños Estados dentro del Estado⁸⁶. Lo real es que, mientras que el trabajador aislado se encuentra en inferioridad de condiciones para discutir con el empleador las

⁸⁴ "La jurisprudencia...", pp. 827 y 832.

⁸⁵ "Cuestiones...", p. 35.

⁸⁶ Carta..., p. 46.

condiciones del contrato, el sindicato tiene la fuerza para hacerlo en un plano de mayor igualdad, para todos los trabajadores de su sector.

Unsain, en 1925, ya la consideraba una "institución vertebral del Derecho obrero". Había que ver en ella la "manifestación más típica y la exteriorización más saliente de la voluntad de crear una ley para las partes, formada por las partes mismas y ajena a toda gestión parlamentaria". Pensaba que el motivo de que no se hubiese generalizado en la Argentina era la imperfección que aún padecían las organizaciones obreras y la orientación ideológica de muchas de ellas. Sustituto suyo, de alguna forma, eran los petitorios que formulaban los trabajadores al declararse en huelga, cuando los patronos los aceptaban, lisa y llanamente o previa modificación⁸⁷.

Jorge Rodríguez Mancini define a la convención como "un ordenamiento colectivo, pero privado, de carácter obligatorio, del que resultan fundamentalmente dos órdenes de reglas jurídicas consistentes en fijación de ingresos (salarios, indemnizaciones, beneficios marginales) y condiciones de trabajo, para los trabajadores subordinados"⁸⁸.

Antes que la ley 14.250, de 1953, (reformada por la 23.545, de 1988) les reconociera validez, lo había hecho la jurisprudencia, con el argumento de que eran admitidas por la doctrina y leyes extranjeras, o con el de que las registraba el órgano administrativo laboral. Otras veces, les negó validez *erga omnes* y sólo la aceptó respecto de la entidad patronal concertante y sus afiliados. En este caso se utilizó uno de los procedimientos siguientes: la autoridad administrativa que había intervenido

⁸⁷ *Legislación...*, I, pp. 33-34. En Francia, las convenciones colectivas comenzaron a tener efectos jurídicos en 1919 (VIRTON, *Histoire...*, p. 200).

⁸⁸ "Orden público...", p. 6.

en la concertación se comprometía a recabar la adhesión de las demás empresas; un decreto le confería obligatoriedad, o la norma que la ratificaba le daba valor de ley⁸⁹. La ley 23.546, de 1988, reguló el procedimiento de la negociación colectiva.

Se ha discutido el carácter "privado" de esta fuente. Si a un gran sindicato único se le reconoce el derecho exclusivo de suscribir el convenio único, que regirá en todo el país, el Estado no puede permanecer indiferente, ante su indudable influencia en la economía general. De allí, que intervenga fijando pautas, normas, ejerciendo presiones y dando órdenes. Bajo el imperio de la ley 14.250, de 1953, no hubo convenios realmente libres de su tutela⁹⁰.

Con el crecimiento vertiginoso que experimentó a partir de 1943 pasó a ser, de un acuerdo de establecimiento, a uno local, zonal y, por último, nacional. De este modo cumplió un importante papel en el desarrollo del Derecho del Trabajo, adelantándose a la legislación, supliendo sus deficiencias, creando nuevas instituciones y perfeccionando las existentes⁹¹. Según la jurisprudencia, puede establecer condiciones más favorables para los trabajadores, incluso modificar las disposiciones legales en su beneficio, siempre que no afecte normas dictadas para proteger el interés general⁹².

La injerencia estatal en la celebración de los convenios llevó a pensar, asimismo, en una crisis de la fuente, como resultado de la mengua que produce esa injerencia en la autonomía de la voluntad. Sin embargo, para la mayoría de los autores se trata sólo de un proceso de cambio y adecuación a nuevas perspectivas, que no afecta, necesariamente, la autonomía sectorial de la que se derivan los convenios, los cuales

⁸⁹ VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 251-252.

⁹⁰ CARCAVALLO, "La crisis...", pp. 641-642.

⁹¹ *Ibidem*, p. 640. Véase ALDAO ZAPIOLA, "Convenciones...", y "Diecinueve años..."

⁹² SARDEGNA, *Ley de contrato...*, pp. 35-36.

"se muestran en todo su esplendor si la analizamos en su doble función: garantía de democracia, garantía de hominización"⁹³.

Influencia notable en la expansión y unificación del Derecho Laboral ejerció, por su parte, la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT), creada en 1919 por el Tratado de Paz de Versalles, arts. 387 a 426, compuesta de la asamblea general y de la oficina permanente. Participan de la asamblea representantes de los Estados miembros y de las organizaciones de trabajadores y patronales más representativas de esos Estados⁹⁴. Nacida como organismo de la Sociedad de las Naciones, modificó su *status* al término de la segunda guerra mundial.

La idea que presidió su creación fue que sin justicia social no puede haber paz universal. Su principio básico es que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen el derecho de procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. Otros principios son los siguientes: el trabajo no debe ser una mercancía, derecho de asociación de los trabajadores, salario justo, jornada de ocho horas, descanso hebdomadario, supresión del trabajo de los niños y limitación del de los jóvenes, igual salario a igual trabajo, régimen de inspección laboral.

La reforma del programa de la OIT significó la extensión de su radio de acción, desde los problemas de los trabajadores asalariados hasta cuestiones de política

⁹³ CAPÓN FILAS, "¿Crisis...?", pp. 167-168.

⁹⁴ Fue precedida por las reuniones celebradas en Berna y París por los plenipotenciarios de algunas naciones, en los años previos a la Primera Guerra mundial, a fin de elaborar una legislación internacional común que protegiera a los trabajadores asalariados. La guerra interrumpió las tratativas, que fueron retomadas a su término (VIRTON, *Histoire...*, p. 149). La ley argentina 11.723/33 ratificó el Tratado, la creación de la OIT y su declaración de principios. Los primeros convenios, adoptados por la Conferencia Internacional de Trabajo de Washington, fueron ratificados por la ley 11.726/33.

económica y social tales como ocupación plena, elevación del nivel de vida, ampliación del seguro social⁹⁵.

A los convenios de la OIT se agregaron otras declaraciones internacionales. En todo caso, cabe la distinción entre aquellas que, además de la ratificación, exigen que sean reglamentadas por cada Estado, de las que con la sola ratificación, y desde ese momento, están en condiciones de ser aplicadas⁹⁶.

5. *Codificación.* La discusión acerca de la conveniencia o no de codificar el Derecho del Trabajo tiene un siglo de antigüedad en la Argentina. El proyecto de Ley Nacional del Trabajo, de 1904, ya se hizo eco de la controversia. Su exposición de motivos reza que los últimos escritores, con "singular insistencia y uniformidad", se expresan a favor de la unificación de la legislación obrera, advertidos de que había concluido el "progreso experimental de su formación". Las partes constitutivas del organismo legal, "si han de tener una sanción uniforme en una forma determinada de justicia; si se refieren a un solo objetivo que es la armonía permanente entre dos factores esenciales del trabajo del hombre -la mano de obra y el capital-; si tienen como sujeto la misma persona de derecho, la que trabaja [...], no pueden vivir y desarrollarse separadamente y deben formar un conjunto, una sola ley, un código".

Más convincentes aún le parecían las consideraciones fundadas en el contenido mismo de la legislación social, abarcativa no sólo del campo de los contratos civiles, a los que imprimía modalidades antes desconocidas, sino también el de la técnica y la

⁹⁵ VIRTON, *Histoire...*, pp. 149-152; UNSAIN, *Legislación...*, I, pp. 202-216, expone la obra de la OIT en su primera década en pp. 235-301; KROTOSCHIN, *Instituciones...*, II, pp. 338-339; TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 88-89; y RUIZ MORENO, "La Organización..."

⁹⁶ RAMÍREZ GRONDA, "Validez..."

higiene, además de la conexión existente entre el contrato de trabajo y el orden social y político⁹⁷.

Miguel Angel Garmendia entrevió hacia 1918 el comienzo de la formación del "código social del trabajo", con la sanción de las leyes especiales que más adelante se fundirían en un conjunto orgánico, y con normas jurisprudenciales complementarias⁹⁸.

Al proyecto fallido de 1904 le siguieron iniciativas semejantes, con el mismo resultado, en 1921, proyecto del Poder Ejecutivo (H. Yrigoyen-R. Gómez); en 1928, del senador Diego Luis Molinari; en 1933, del Poder Ejecutivo (A. P. Justo-L. Melo) en base al anteproyecto de Carlos Saavedra Lamas, profesor titular de Legislación del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires; y en 1941, de una comisión especial de la Cámara de Diputados, presidida por Juan F. Cafferata, proyecto reproducido al año siguiente por el diputado Pío Pandolfo⁹⁹.

6. *Jurisdicción nacional y provincial.* La Constitución de 1853, antes de las reformas de 1949 y 1957, ofrecía dificultades a la hora de determinar la jurisdicción competente. La cuestión se ventiló en el Congreso Nacional en 1905, durante el tratamiento del proyecto de ley de descanso dominical. Predominó la opinión del Senado, según la cual no podía el Congreso invadir las jurisdicciones locales, legislando para toda la Nación.

Se reeditó el debate con motivo del proyecto de ley sobre trabajo de mujeres y menores. En esa oportunidad el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, José Nicolás Matienzo, emitió un dictamen que fue decisivo entonces y por mucho

⁹⁷ *Ibidem* nota 67, p. 66.

⁹⁸ *Jurisprudencia...*, p. 11.

⁹⁹ ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los proyectos...", pp. 105-122. Véase ALONSO GARCÍA, *La codificación...*, en especial su referencia a la Argentina, en pp. 273-275.

tiempo. A su juicio, toda ley nacional debía reunir dos condiciones: ajustarse a los principios del régimen federal de la Constitución, y armonizar con las instituciones jurídicas existentes en la medida compatible con la necesidad de reformas. No era posible, pues, invocar como ejemplo las leyes de naciones cuyo sistema de gobierno era unitario.

Distinguió tres clases de asuntos: contratación y prestación del trabajo; sanciones por incumplimiento de obligaciones; e higiene, seguridad y bienestar de los trabajadores. Los dos primeros, como materia de legislación de fondo, en cuanto eran aspectos de la locación de servicios y de las obligaciones de hacer, le correspondían al Congreso Nacional; y el tercero, inherente al poder de policía, a las jurisdicciones locales. Por aplicación de ese criterio, unas disposiciones del proyecto de ley que se debatía se dictaron para toda la Nación, y otras, sólo para la Capital Federal¹⁰⁰.

Unsain interpretó que la regla era la siguiente: corresponde al Congreso Nacional la legislación exclusiva sobre todo punto que deba entenderse como propio del contrato de locación de servicios, y a las provincias, la facultad de reglamentarlos para hacerlos cumplir en sus jurisdicciones. No dejó de reconocer, sin embargo, que la regla, excelente en teoría, ofrecía en la práctica algunas dificultades cuando se trataba de saber cuáles eran las leyes encuadradas en el marco del Derecho Civil, y cuáles las pertenecientes al ejercicio del poder de policía de las provincias. Ejemplo de ello eran las leyes referentes a las condiciones en que había de prestarse el trabajo, *v. gr.* horarios¹⁰¹.

¹⁰⁰ BALARINO, "Elaboración...", p. 22; y TISSEMBAUM, "La jurisdicción...", pp. 131-132.

¹⁰¹ *Legislación...*, I, p. 123.

La Corte Suprema sentó jurisprudencia el 23 de octubre de 1929 en la causa "Viñedos y Bodegas Arizu S. A. contra Provincia de Mendoza". Declaró inconstitucional la ley provincial que fijaba el salario mínimo industrial. Consideró que el poder de legislar en materia de Derecho privado es exclusivo del Congreso, incluido el contrato de trabajo, que se conecta con el contrato en general y con la locación de servicios en particular; que el Código Civil, al disponer sobre el contrato de locación de servicios, establecía que el jornal debía ser ajustado libremente por las partes, principio que no podía ser alterado por una ley local.

En fallos posteriores, la Corte reconoció la constitucionalidad de leyes provinciales, como la de San Juan que prohibía trabajar en la tarde del sábado sin que eso significase reducción del jornal, asimilándola a las vacaciones pagas obligatorias de la ley nacional 11.729 sobre despido de empleados de comercio.

También sostuvo la constitucionalidad de la ley bonaerense que exigía el procedimiento administrativo previo para demandar judicialmente por resarcimiento de accidente de trabajo, porque si bien la ley de fondo es nacional, compete a las provincias reglamentar el procedimiento que se debe seguir para su aplicación¹⁰².

7. *Proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1904).*

a. *Precedentes.* El proyecto fue precedido de varias iniciativas que ya respondían al concepto moderno de Derecho del Trabajo. Tanto en el Congreso Nacional como en las provincias se trató de implantar y regular el descanso dominical, la jornada de ocho horas¹⁰³, la protección de la minoridad y de la mujer

¹⁰² DESPONTIN, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 378-385.

¹⁰³ La jornada de diez horas predominó en Europa hasta fines del siglo XIX, y la de nueve horas, hasta la primera guerra mundial. Sólo en la postguerra se redujo a ocho horas (BÉDARIDA, "La civilización...", p. 383).

trabajadora¹⁰⁴, la indemnización especial por accidente y la solución pacífica de los conflictos.

Establecido por la legislación indiana y patria, el descanso dominical fue suprimido en la ciudad de Buenos Aires en 1883 para talleres, industrias y casas de comercio, a instancia del Club Industrial. Pero mientras esto sucedía en Buenos Aires, era instaurado en 1887 en Rosario por una ordenanza municipal¹⁰⁵.

En 1890 la Federación Obrera de la República Argentina petitionó a favor del descanso semanal. El pedido fue reiterado en años siguientes, sumado a la jornada de ocho horas. Desde 1899 abogaron por el descanso dominical los Círculos de Obreros. Juan Bialek Massé sostuvo que, "impuesto por las religiones, no es más que la sanción de una ley natural inherente a la fibra muscular y a todas las funciones de relación". Varios proyectos fueron presentados en el Congreso en tal sentido¹⁰⁶.

El trabajo de mujeres y menores fue materia de sendos proyectos formulados en 1892 por José Penna y Emilio Coni en el ámbito municipal porteño. En esa década y primeros años de la siguiente el Patronato de la Infancia solicitó insistente e infructuosamente al Congreso Nacional que aprobara un proyecto de ley de protección de menores. Por entonces, éstos y las mujeres trabajaban un promedio de diez horas diarias. En 1902 la escritora y periodista francesa Gabriela Laperrière, inspectora de fábricas y talleres industriales, presentó a la Municipalidad de Buenos Aires un importante proyecto reglamentario del trabajo de las mujeres y niños. El

¹⁰⁴ La primera ley inglesa sobre trabajo de los niños en las fábricas data de 1802. Admitía una jornada de hasta doce horas, incluidas las comidas, sin que se aplicara. La primera, efectivamente vigente, fue de 1833. Francia legisló al respecto en 1874, 1892 y 1894 (VIRTÓN, *Histoire...*, p. 86; y FOHLEN, "Nacimiento...", pp. 43-44).

¹⁰⁵ BOASSO, "Notas...", pp. 21-22.

¹⁰⁶ ASPELL, "Los precedentes...", pp. 17-30.

mismo año, Biale Massé presentó un proyecto de ordenanza, que dedicaba a esa materia un capítulo¹⁰⁷.

b. *Elaboración.* A los males que sufría la clase trabajadora desde las últimas décadas del siglo anterior, motivo de preocupación para los liberales reformistas, se sumaron, como motivo de alarma para las autoridades, las huelgas sangrientas promovidas por el sindicalismo anarquista en 1902. No se trató sólo del abandono de los lugares de trabajo, como señal de protesta, sino también de la ocupación del espacio público con actos y reuniones. Estas acciones pusieron de manifiesto las fallas existentes en la organización del trabajo y la ausencia de una regulación estatal suficiente. La protesta obligó al Estado a ocuparse por primera vez de la construcción de políticas sociales¹⁰⁸.

En la Argentina, como en la mayoría de las naciones, la cuestión obrera comenzó siendo encarada como problema de seguridad y orden, con medidas de carácter represivo: estado de sitio, intervención policial, leyes de residencia y de defensa social¹⁰⁹. Demandadas esas medidas por los sectores económicos perjudicados cuando se temió que una huelga general paralizase las exportaciones, el Poder Ejecutivo convocó apresuradamente al Congreso el 22 de noviembre de dicho año de 1902. En ese mismo día sancionó la ley 4.144, llamada "de residencia", por la cual quedó autorizado el gobierno a expulsar del país a los agitadores.

La reacción sindical fue inmediata, desencadenándose la gran huelga general arriba mencionada. El gobierno respondió con la declaración del estado de sitio y las

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 31-48.

¹⁰⁸ LOBATO y SURIANO, *La protesta...*, pp. 25-26.

¹⁰⁹ UNSAIN, *Legislación...*, I, p. 64.

expulsiones de dirigentes anarquistas¹¹⁰. Pero no se limitó al empleo de métodos represivos.

Conciente de la necesidad de resolver por la vía legislativa los graves problemas que aquejaban a los trabajadores, el ministro del Interior, Joaquín V. González, convocó a representantes de todo el arco reformista para definir un proyecto integral de ley. Aportaron ideas, información y experiencia Juan Bialek Massé, Augusto Bunge, Federico Grote, José Ingenieros, Leopoldo Lugones, Alfredo L. Palacios, Pablo Storni, Manuel Ugarte, Alejandro M. Unsain, Enrique del Valle Iberlucea.

En el mensaje de 1904 al Congreso, el presidente Julio A. Roca anunció el envío inmediato del proyecto, que se proponía regular el trabajo obrero y sus relaciones con el capital, inspirado en "necesidades evidentes y en las fórmulas adoptadas por las naciones que mejor han legislado sobre el asunto. Su espíritu más general es mejorar las condiciones de la clase obrera y de la industrial, ofreciéndoles medios de conciliación permanente sobre bases de equidad y justicia".

El proyecto constó de 465 artículos agrupados en catorce títulos: disposiciones preliminares y generales; de los extranjeros; del contrato de trabajo; de los intermediarios en el contrato de trabajo; accidentes del trabajo; duración y suspensión del trabajo; trabajo a domicilio e industrias domésticas; trabajo de los menores y de las mujeres; contrato de aprendizaje; del contrato de los indios; condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo; asociaciones industriales y obreras; autoridades administrativas; y de los tribunales de conciliación y arbitraje.

¹¹⁰ ASPELL, "La ley 4.144..."; y OVED, "El trasfondo..."

Nunca el Congreso se abocó a su consideración. Muy bien inspirado, fue demasiado ambicioso para la época y, a la vez, polémico. Lo rechazaron la Federación Obrera Argentina, la Unión General de Trabajadores y la Unión Industrial. Gozó, en cambio, de la adhesión con reservas del socialismo. Prosperaron, en los años siguientes, algunos de sus capítulos, sancionados como leyes independientes. La primera fue la de descanso dominical¹¹¹.

8. *El "Informe" de Juan Bialet Massé.* El Poder Ejecutivo, a la vez que preparaba el proyecto citado, encomendó a Bialet Massé, por decreto del 22 de enero de 1904, la elaboración de un informe sobre las condiciones del trabajo, y de la población obrera en general, en el interior de la República, y que propusiera, además, las reformas que juzgase necesarias.

Bialet Massé había nacido en España en 1846 y estaba radicado en la Argentina desde los treinta años. Recibido de médico en la Universidad de Madrid, obtuvo en Córdoba, Argentina, la licenciatura en Leyes. En esta Universidad desempeñó las cátedras de Medicina Legal y de Legislación Industrial y Obrera, siendo considerado el primer profesor de esta materia en América.

En sólo tres meses pudo cumplir con la comisión, gracias a las observaciones que tenía hechas desde su llegada al país. El fruto de esa labor es la célebre obra *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República*. Al presentarla al ministro González asentó: "he tomado las herramientas y hecho el trabajo por mí mismo, para sentir las fatigas; así he entrado en las bodegas de los buques, he pasado un día y otro al lado de las trilladoras y tomado la guadaña y hecho medio jornal

¹¹¹ ARCE, *El Código...*; ASPELL DE YANZI FERREIRA, "Los proyectos..."; MARTIRÉ, "El proyecto..."; y PANETTIERI, "El proyecto..."

sentado en la segadora, al rayo del sol, en mangas de camisa. En otros oficios, he aprovechado mi práctica, como en el de albañil, molinero, picapedrero y todos los que se relacionan con el arte de la construcción.

"Al hacer todo esto he procurado, y creo haberlo conseguido, prescindir de toda teoría o sistema, y aun de mis propias ideas socialistas y de los recuerdos de los libros y estadísticas, para atenerme puramente a la apreciación de los detalles de los hechos".

Ante la incomprensión que encontró en muchos industriales, dedujo la necesidad de imponer por la ley lo que la falta de ciencia les impedía hacer espontáneamente. La práctica legal debía convencerlos de las ventajas económicas que les resultaban de proceder racionalmente con el obrero. Para entonces, ya se había presentado el proyecto de Ley Nacional, teniendo oportunidad -como expuso en las conclusiones- de medir su efecto dispar. No se trataba de hacer caridad, sino de darle a cada uno lo que le correspondía en justicia. El resultado sería beneficioso para todos¹¹².

El libro se convirtió en un clásico de la literatura laboral.

9. *Ley 4.661 de descanso dominical (1905)*. Desde hacía varias décadas se sucedían las ordenanzas y proyectos que disponían el descanso (IV.7.a)¹¹³. En 1904 Palacios extrajo del fallido proyecto de Ley Nacional del Trabajo las normas referentes al mismo y las presentó como proyecto de ley.

La discusión giró en torno a la competencia del Congreso Nacional para legislar en la materia para todo el país, como pretendían los diputados, o sólo como legislatura local, postura de los senadores. Triunfó la opinión del Senado, el cual,

¹¹² *El estado..., passim.*

¹¹³ Pasa revista a los antecedentes: ASPELL, "La realidad..."

además, suprimió el artículo que obligaba a que el descanso fuera pago, fundado en que, al limitarse la aplicación a la Capital, las industrias radicadas en ella quedarían en desventaja frente al resto. El 6 de setiembre de 1905 el Poder Ejecutivo promulgó la ley 4.661, considerada la primera con orientación moderna. Fue el punto de partida de una nueva concepción en materia de legislación laboral.

Leyes similares fueron adoptando las provincias: Salta en 1905, Mendoza y Santa Fe en 1906, Tucumán y Córdoba en 1907, Buenos Aires en 1908, Catamarca y Corrientes en 1909, San Juan en 1911, San Luis en 1915, La Rioja y Entre Ríos en 1932, Santa Fe en 1935¹¹⁴.

10. Creación del Departamento Nacional del Trabajo (1907). En los primeros días de 1907, durante la discusión del presupuesto nacional para ese año, el diputado por Córdoba Julio A. Roca propuso incrementar el del Ministerio del Interior para posibilitar la creación de un Departamento Nacional del Trabajo. Sus fundamentos fueron que todos los gobiernos de los países avanzados disponían de organismos dedicados al estudio de la cuestión social, que la formación de una legislación laboral argentina debía comenzar por la creación de uno semejante, que se necesitaba contar con un cuerpo de doctrina e información que sirviera de antecedente a los legisladores para formar su opinión.

El ministro del ramo, Norberto Quirno Costa, apoyó la iniciativa. Pese a la oposición de los senadores el proyecto fue aprobado. El presidente José Figueroa Alcorta, por decreto del 14 de marzo de ese año, fundó el Departamento y designó para presidirlo a José Nicolás Matienzo, con la misión de "recoger, coordinar y

¹¹⁴ ENSINCK, "Rosario..."; PANETTIERI, *Las primeras...*, pp. 25-38; y TISSEMBAUM, "La primera...", y "El cincuentenario..."

publicar todos los datos relativos al trabajo de la República, especialmente en lo que concierne a las relaciones del trabajo y del capital y a las reformas legislativas y administrativas capaces de mejorar la situación material, social, intelectual y moral de los trabajadores".

Los primeros colaboradores de Matienzo fueron Alejandro Ruzo y Alejandro M. Unsain. Propósito suyo fue adquirir por "estadísticas fieles y continuadas y por unas investigaciones metódicas e imparciales" el conocimiento exacto de los hechos a los cuales debía referirse la legislación obrera que se proyectara. Es decir, abordar los problemas con un criterio técnico riguroso, y proponer soluciones ajustadas a la realidad argentina. Estuvo al frente del Departamento hasta diciembre de 1909.

Sólo el 30 de setiembre de 1912, después de varios intentos, el Congreso sancionó la ley orgánica 8.999, en base a los proyectos de José Luis Cantilo y Alfredo Palacios. Las funciones del organismo fueron ampliadas. Se le cometió la inspección y vigilancia de las leyes, la incorporación de un registro de colocaciones para trabajadores sin empleo, y la facultad de mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo, a través de un Consejo de Trabajo.

En los doce años siguientes, gracias a su acertada gestión, la legislación laboral y previsional experimentó un sensible aumento: más de medio centenar de nuevas leyes, incluida la ratificación de convenios internacionales, y varios decretos. En 1943 el Departamento fue sustituido por la Secretaría de Trabajo y Previsión (V.1).

A semejanza de la Nación, las provincias crearon sus propios organismos. Buenos Aires lo hizo en 1916, San Juan en 1917, Entre Ríos en 1920, Salta en 1921, Santa Fe en 1923 y más tarde las restantes¹¹⁵.

11. Ley 5.291 de trabajo de mujeres y menores (1907). Palacios presentó, asimismo, el proyecto de ley que prohibía la ocupación de menores de catorce años y sólo autorizaba la de los mayores de esta edad y menores de dieciocho años con un certificado médico que acreditara su aptitud física. Los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de dieciocho no podrían trabajar más de seis horas diarias. Además, prohibía el trabajo de las mujeres en el período anterior y posterior al parto, veinte y cuarenta días, respectivamente, con percepción del jornal, y en las industrias consideradas insalubres. Tanto para ellas como para los varones menores de dieciocho años estaba vedado el trabajo nocturno.

Al fundamentarlo, dijo Palacios que "si no es posible, y acaso ni conveniente evitar el trabajo de las mujeres y de los niños, no hay duda de que es indispensable reclamar enérgicamente para ellos una constante y eficaz protección por parte del Estado. Las mujeres que trabajan en nuestras fábricas son en su casi totalidad niñas que recién han llegado a la pubertad, y en esa época extremadamente delicada de la vida, en que aparecen nuevas funciones, en que cualquier trastorno puede detener el desarrollo, las jornadas normalmente admitidas por nuestra industria resultan exageradas, y son en más de una ocasión, causa de verdaderos desequilibrios en la economía".

En cuanto a los niños, trabajaban jornadas iguales a las de los adultos, se saturaban de cansancio, y de esas condiciones miserables de vida surgían los

¹¹⁵ AUZA, "La política...", y "La legislación..."; y PANETTIERI, *Las primeras leyes...*, pp. 87-97.

"pequeños rebeldes". La cifra elevadísima de mortalidad infantil que se registraba era un fenómeno especial de la clase pobre¹¹⁶.

El proyecto fue aprobado con pocas modificaciones. Una de las cuestiones más discutidas fue el alcance territorial que tendría la ley. La subrogó en 1924 la nueva ley 11.317¹¹⁷.

12. *Ley 9.688 de accidentes de trabajo (1915)*. Hubo que esperar varios años hasta que la legislación laboral recibiera nuevo impulso. En 1884 la Alemania de Bismarck se había anticipado a instituir el seguro obligatorio de accidentes de trabajo¹¹⁸. A fines de ese siglo la jurisprudencia argentina intentó amparar al trabajador accidentado, haciendo una interpretación amplia del Código Civil. Declaró la responsabilidad del patrón por los "accidentes que, por descuido o negligencia, ocurran a los obreros empleados, no pudiendo excepcionarse [...] con que el hecho ocurrió por negligencia de un empleado o capataz, porque el accidente ocurrió en la fábrica, y ellos son los únicos y directamente responsables (art. 1113 C. Civil)".

También, declaró que "la falta, por más ligera que sea, en materia de cuasi delitos, basta para engendrar la responsabilidad de aquel que causa un daño por su hecho, cuando, por negligencia, no se hayan adoptado aquellas medidas que la más simple prudencia indicaría para prevenir un accidente". Es decir, que la responsabilidad se hacía basar en la culpa -imprudencia o negligencia- del patrón¹¹⁹.

Pese a opiniones como la de Biale Massé, de que "en la materia de accidentes del trabajo, no se necesita ni una letra, ni una coma puede añadirse ni quitarse al Código

¹¹⁶ CONGRESO NACIONAL, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1906*, I, Buenos Aires, 1907, pp. 345-350.

¹¹⁷ PANETTIERI, *Las primeras leyes...*, pp. 39-51; y TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 53-55.

¹¹⁸ ARBITELLI, "Reseña histórica...", p. 658; y BÉDARIDA, "La civilización...", p. 435.

¹¹⁹ GARMENDIA, *Jurisprudencia...*, pp. 26-27.

Civil, sin ofensa de la justicia"¹²⁰, los diputados Marco M. Avellaneda y Belisario Roldán presentaron, ya en 1902, un proyecto de ley proponiendo la reforma. Al dar sus razones, Roldán dijo que estaba concebido con criterio moderno, conforme a la teoría del riesgo profesional.

Entendía por accidente a la "lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrón, el particular o compañía de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio por cuenta ajena".

El patrón era "responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo" que realizaban, a menos que el accidente fuera debido a "fuerza mayor extraña al trabajo".

Al año siguiente, Ernesto J. Quesada dictó el célebre fallo en la causa "Lenardón c/ Del Piano y Lucas", el cual, aunque revocado por el Tribunal Superior, constituyó un esfuerzo notable -como se dijo- por armonizar la doctrina del riesgo profesional con los preceptos del Código. "La ley -sentenció Quesada- comprende en su generalidad todo género de accidentes, sean o no del trabajo [...]; y comprende a los patrones, sean personas naturales o jurídicas y a todo el que trabaja por y para otro, adoptando el principio *nemine officium suum debet esse damnum* para todos los casos legislados especialmente en que uno trabaja por otro y para otro (arts. 1731, 1953, 1954 y 2224, C. Civil), dicho principio debe aplicarse a todos los casos análogos (art. 16, C. Civil), y lo es esencialmente el del obrero o dependiente, aunque no tenga el carácter de socio o partícipe, mandatario o depositario, puesto que trabaja

¹²⁰ *Tratado...*, p. 25.

por y para otro, siendo de observar que el mismo principio ha adoptado, en lo comercial, para los dependientes, socios o tripulantes (arts. 156, 414 y 1010 del C. de Comercio); por consiguiente, el patrono responde al obrero o dependiente de cualquier daño que le avviene, sin culpa, por razón del trabajo o con ocasión del trabajo, y de todo el daño que no le hubiese sucedido si no hubiera aceptado el trabajo, aunque sea por caso fortuito o fuerza mayor, pues en el silencio de la ley sobre la especialidad accidentes del trabajo, los jueces deben resolver por las analogías citadas (arts. 16 y 22, C. Civil) [...] el obrero no tiene por qué entrar a alegar si ha habido o no culpa, dolo o negligencia por parte del patrono o de su delegado: le basta alegar y probar el daño sufrido y que él le ha ocurrido en el trabajo o en ocasión del trabajo; es el patrono quien únicamente puede descargarse en el todo o en parte de su responsabilidad, alegando la compensación de la culpa del obrero que exceda de lo inherente al oficio, arte o profesión, puesto que responde hasta del caso fortuito o de fuerza mayor"¹²¹.

El proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904 siguió los lineamientos del de Avellaneda y Roldán, con mayor amplitud. Lo mismo hicieron el anteproyecto del Departamento Nacional del Trabajo de 1907, el proyecto del Poder Ejecutivo de 1910 y los varios que ingresaron en el Congreso a partir de ese año. Hubo opiniones divididas sobre si el seguro había de ser obligatorio o facultativo.

En 1915 dos eran los proyectos que tenían despacho favorable en la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados. Uno había sido despachado el año anterior, con las firmas de Julio A. Roca (h), Arturo M. Bas, Alberto Zavalía Guzmán, Juan F. Cafferata, Alfredo L. Palacios, Celestino J. Marcó y otros. El

¹²¹ GARMENDIA, *Jurisprudencia...*, pp. 28-29.

segundo, aprobado por la Comisión en el mismo año de 1915, sería considerado si se rechazaba el anterior.

Resultó infrecuente la unanimidad de pareceres favorables que tuvo entre los diputados de todos los partidos políticos el primero de los proyectos. El mismo fenómeno se reprodujo en el Senado, donde se aprobó en general y en particular sin observación alguna. El 29 de setiembre de 1915 fue convertido en ley, y el 11 de octubre promulgado por el Poder Ejecutivo.

Todo patrón, fuera persona natural o jurídica, era responsable de los accidentes ocurridos a los trabajadores durante la prestación del servicio y "con motivo y en ejercicio [teoría del riesgo] de la ocupación en que se le emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo". Las excepciones a la responsabilidad patronal estaban enumeradas de forma taxativa. Fue facultativo para el patrón contratar o no un seguro.

El concepto de lesión iba desde la incapacidad temporal hasta la muerte, e incluía las enfermedades profesionales. La indemnización debía regularse de modo proporcional a la lesión y el salario. La acción de indemnización tramitaría por procedimiento sumario. La ley tuvo carácter nacional.

Modificada por la ley 12.631, de 1940, variaron las condiciones. Según la reforma, la responsabilidad existe "por el hecho o en ocasión del trabajo". Esta ampliación fue consecuencia de la ratificación de la convención n° 12 de la OIT (ley 12.232, de 1935), que extendió al trabajo rural la cobertura del riesgo de accidentes. Ello significó ir más allá de la teoría del riesgo profesional. El accidente ya no se asociaba al riesgo económico de la empresa, sino al *status* jurídico del trabajador,

emergente de su relación laboral. Se relacionaba más con la necesidad, que con la causa, con el riesgo¹²².

13. Otras leyes nacionales y provinciales. En los años siguientes, hasta 1943, se incrementó el número de leyes laborales. Según la clasificación de Tissebaum, las hubo de acción administrativa, naturaleza contractual, previsión social y orden internacional. Entre las primeras, se contó la 11.570, de 1929, sobre procedimiento de aplicación de multas por infracción a las normas de la materia; la 11.837, de 1934, sobre cierre de comercios; la 11.896, de 1934, sobre creación de la Junta Nacional encargada de combatir la desocupación, y las leyes 12.101 y 12.102, de 1934, reglamentarias de las agencias de colocaciones públicas y privadas.

De naturaleza contractual fueron la ley 10.505, de 1918 sobre trabajo a domicilio, subrogada por la 12.713, de 1941; la 11.317, de 1924, modificada por la 11.932, de 1934, sobre trabajo de mujeres y menores; la 11.278, de 1925, sobre protección de sueldos y salarios, ampliada por la 11.337, de 1926; la 11.338, de 1926, sobre prohibición del trabajo nocturno en panaderías; la 11.544, de 1929, sobre limitación de la jornada, modificada o complementada por el decreto-ley 10.375/56, la ley 16.115, de 1961, y el decreto 484/2000; la 11.729, de 1934, reglamentaria del contrato de empleo privado; la 12.383/38 sobre prohibición del despido por causa de matrimonio; las leyes 12.631 y 12.647, de 1940, sobre accidentes, modificatorias de la 9.688; la 12.637, de 1940, estableciendo el estatuto de los empleados de bancos privados; la 12.651, de 1940, sobre contrato de trabajo del viajante de comercio.

¹²² AUZA, "El rostro..."; GULMINELLI, "La ley..."; PANETTIERI, *Las primeras leyes...*, pp. 53-63; y RIVAS, "La ley..."

El decreto reglamentario del estatuto de los bancarios, partiendo del derecho a la estabilidad enunciado en la ley, adoptó el sistema de la estabilidad relativa o absoluta con efectos menos plenos, según el cual la rescisión de la relación contractual sólo es posible bajo determinados supuestos indicados por aquél¹²³.

Fueron ratificados por ley los convenios internacionales de reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo suscritos con España (11.125, de 1921), Italia (11.126, de 1921), Austria (11.633, de 1932), Bélgica (11.639, de 1932), Inglaterra (11.850, de 1934), Checoslovaquia y Lituania (11.851, de 1934), Dinamarca (11.929, de 1934), Suecia (11.930, de 1934) y Yugoslavia (11.931, de 1934). Además, se ratificó la creación de la OIT y su declaración de principios (11.722, de 1933), y varios convenios aprobados por las Conferencias Internacionales del Trabajo de Washington de 1919 (11.726, de 1933), Génova de 1920 (11.727, de 1933) y Ginebra de 1921 (12.232, de 1935)¹²⁴.

La jurisprudencia siguió cumpliendo con su misión de salvar las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico, llevando a cabo los jueces una tarea constructiva en ese sentido¹²⁵.

La jurisdicción reconocida a las provincias determinó que algunas de ellas incluyeran en sus constituciones cláusulas al respecto. Así sucedió con la de Tucumán de 1907, cuyo art. 34 atribuyó a la Legislatura reglamentar "el trabajo y la salubridad en las fábricas y especialmente el trabajo de las mujeres y niños"; la de Mendoza de 1910, reformada en 1916; la reforma constitucional de Santa Fe de 1921, sólo aplicada entre 1932 y 1935, muy importante para el desarrollo del

¹²³ VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", p. 246.

¹²⁴ TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 67-70.

¹²⁵ RUPRECHT, *Evolución...*, p. 61.

constitucionalismo social al establecer el salario mínimo, la reglamentación de los sindicatos y regular las relaciones entre el trabajo y el capital; la Constitución de San Juan de 1927; la reforma constitucional de Salta de 1929; la Constitución de Entre Ríos de 1933, con normas sobre el trabajo, los derechos del trabajador, los derechos gremiales y seguridad social para todos los trabajadores, incluidos los empleados públicos, y la de Santiago del Estero de 1939¹²⁶.

En virtud de esos mandatos constitucionales, en ejercicio de su poder de policía, y como complemento de las leyes dictadas sólo para la Capital Federal y territorios nacionales, las provincias legislaron sobre jornada de trabajo, descanso, cierre de comercios, salario mínimo, etc.¹²⁷

V. CONSOLIDACION DEL DERECHO DEL TRABAJO (1943-2000)

1. *Caracterización del período. La Secretaría de Trabajo y Previsión.* Ha sido un período dinámico, que se proyecta al siglo XXI, marcado por corrientes ideológicas contrapuestas, que dejaron su huella en el sistema jurídico. Dos orientaciones lo marcaron, en sintonía con los proyectos políticos y los objetivos propios de cada momento.

Desde el comienzo, y durante la mayor parte, gobiernos populistas impulsaron una legislación que favoreció, a veces hasta el exceso, a los trabajadores y sus organizaciones, con un fuerte intervencionismo estatal. En cambio, cuando se trató de implementar políticas liberales en lo económico, el Estado tendió a retraerse, se

¹²⁶ DESPONTIN, *El Derecho del Trabajo...*, pp. 398-401; RAMELLA DE JEFFERIES, "Las reformas..."; TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 60-62, y "Las constituciones...", pp. 193-195; y SEGOVIA, "Constitucionalismo social...", pp. 411-413.

¹²⁷ BERTRAM, "Normas..."; CATERINA, "La legislación..."; SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, "El cambio..."; y TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 62-63.

debilitó el poder sindical y se propició la "flexibilización" de las relaciones laborales, primero por la doctrina y después por la legislación.

Ambas orientaciones no se manifestaron de forma estrictamente sucesiva. Llegaron a alternarse. Sí hubo un predominio del populismo en las primeras décadas, en las últimas, con graves problemas de acceso al empleo, la tendencia imperante fue liberal.

Con ese cuadro ideológico como fondo, en el período -como dice Vázquez Vialard- se adoptaron las técnicas principales del Derecho del Trabajo, referidas a las modalidades de la concertación del negocio jurídico laboral, a su ejecución y a las consecuencias de su distracto. Se limitó el ámbito de la autonomía de la voluntad; se adoptó la figura del orden público laboral, el criterio de la sustitución automática de las cláusulas nulas por otras aplicables, y un contrato tipo; en la concertación se privilegió la capacidad del grupo; se estableció un control administrativo más riguroso, y un sistema de unificación y cooperación en el plano internacional, entre otras innovaciones¹²⁸.

¹²⁸ "Cincuenta años...", pp. 243-244. Humberto A. Podetti llama Derecho del Trabajo *clásico* al que, configurado desde comienzos del siglo XX, se asentó en las décadas de 1950, 1960 y 1970, regulando "las relaciones entre trabajadores y empleadores, con un vínculo que por ser por tiempo indeterminado estaba dotado de estabilidad; con prestaciones del trabajador que ocupaban la jornada íntegra (aunque limitada en su extensión), y del empleador por una remuneración que se suponía debía bastarle a aquél para una vida decorosa suya y de su familia; prestaciones desarrolladas dentro de una organización, con centralización de ejecución, tendiendo entonces al gigantismo del establecimiento, o en su caso a la existencia de varios establecimientos dentro de una misma empresa. / La regulación normativa daba preferencia a la de origen estatal [...], con énfasis en el amparo de los trabajadores individuales y prevención del fraude laboral [...]; a medida que fue creciendo el movimiento sindical, se fue añadiendo o tomó fuerza si es que existía antes, la concertación de convenios colectivos, cuyo contenido básico se limitaba por lo general a fijar las escalas de salarios y condiciones generales de trabajo. / La solución de los conflictos laborales se encomendaba a órganos ubicados en la administración pública laboral, a veces con integración paritaria, y también a tribunales del trabajo, que por lo común sólo conocían de los reclamos individuales. [...] / La elaboración jurisprudencial y doctrinaria, unida a decisiones legislativas, tendía a la ampliación del campo de aplicación de las normas laborales, con un suerte de 'estiramiento' del concepto de subordinación laboral. [...] / anidó en el Derecho del Trabajo la idea de la irreversibilidad de las ventajas alcanzadas por los trabajadores, consideradas 'conquistas sociales'" ("Un destino...", p. 1715).

El gran cambio se produjo en los primeros años. Según Tissebaum, la lentitud con que se desarrollaba la legislación laboral, como así también la deficiente o limitada acción administrativa frente a los problemas planteados por la evolución social, dio lugar a que en el corto período comprendido entre la revolución de 1943 y el regreso al orden constitucional en 1946 se dictara un caudal inédito de decretos-leyes, los cuales, si desde el punto de vista formal se presentaron como legislación de emergencia, sustancialmente fueron el origen de instituciones y regímenes legales que trascendieron hasta incorporarse, varios de ellos de modo definitivo, a este Derecho. Abarcó todo su campo y le dio una nueva fisonomía.

Entre las direcciones nuevas, Deveali subrayó la sustitución paulatina de una "legislación de contenido propiamente jurídico" por otra de seguros sociales, la cual prescinde normalmente de la naturaleza jurídica de las relaciones a que se refiere para fijarse más en la situación económica de los afiliados. El concepto de riesgo, típico de la fase jurídica de la legislación laboral, fue sustituido por el eminentemente económico de necesidad. La legislación sobre despido, enfermedades y accidentes tendió a ser reemplazada por el amparo de esos riesgos mediante el mecanismo de los seguros sociales¹²⁹.

Artífice de la nueva fisonomía del Derecho del Trabajo fue la Secretaría de Trabajo y Previsión (más tarde, Ministerio de Trabajo), que desplazó al Departamento Nacional del Trabajo. Le fueron incorporadas numerosas dependencias administrativas, antes distribuidas en otros ámbitos, que le dieron unas posibilidades de acción nunca conocidas antes.

¹²⁹ "El concepto...", pp. 327-330.

El decreto-ley que la creó (15.074/43) trazó sus lineamientos. Sería "un organismo que permita compulsar y remediar las múltiples necesidades que afligen a los hogares obreros, ejercer el más perfecto control sobre la aplicación de la legislación especial vigente y preparar el desarrollo de una política social". "Para ser más eficaz la función de las reparticiones encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes obreras", se consideró necesario "crear un organismo que centralice y controle esa actividad estadual, propiciendo oportunamente las medidas adecuadas para una mejor armonía entre las fuerzas productoras".

La Secretaría absorbió las dependencias provinciales. Aunque algunas provincias dictaron leyes por las cuales se reservaron algunas facultades (control, constatación de infracciones), las funciones respectivas las ejerció aquélla. Primer secretario de Trabajo fue el entonces coronel Juan Domingo Perón¹³⁰.

La tendencia populista tuvo entre sus hitos la incorporación de los derechos del trabajador a la Constitución Nacional (1949) y la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo (1974). Los años de predominio liberal, en los que se reformularon planteos y soluciones considerados antes como inamovibles, asistieron a un debate, aún abierto, acerca de si el Derecho del Trabajo está o no en crisis, y la posibilidad de su adaptación a nuevas circunstancias socioeconómicas sin que renuncie a sus principios esenciales.

2. *Constitucionalismo social*. Las primeras manifestaciones las tuvo en algunas provincias (IV.13). A nivel nacional sólo se plasmó, y de forma vigorosa, con la reforma de 1949. La Declaración de los Derechos del Trabajador, formulada por

¹³⁰ RUPRECHT, *Evolución...*, pp. 63-65; TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 70-75; y VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", p. 252.

Perón el 24 de febrero de 1947, y suscrita en acuerdo general de ministros al día siguiente (decreto 4.865/47), pasó a ser el art. 37, parte I, de la Constitución.

Proclamó los siguientes derechos: a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de la familia del trabajador, al mejoramiento económico, y a la defensa de los intereses profesionales.

Cada derecho fue seguido del correspondiente desarrollo. Así, p. ej., tras enunciar el derecho de trabajar, consignó que "el trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite".

El convencional constituyente Arturo E. Sampay dio, entre otros fundamentos, el siguiente: "El principio del carácter personal del trabajo es título justificativo de los derechos del trabajador, que puede compendiarse en uno sólo, informador de toda la declaración que se incorpora al texto constitucional: respeto por la dignidad personal del obrero. Para ello suplantamos el señalado régimen capitalista liberal del trabajo, basado en el concepto absoluto de la propiedad privada y en el contrato de locación de servicios, concertado por las partes sin injerencia del Estado, por una relación institucional del trabajo, constituida por leyes obreras, que en virtud de sus

disposiciones forzosas, de orden público, por el interés social que las informa, son inderogables por la voluntad privada y por los contratos colectivos del trabajo"¹³¹.

Las constituciones provinciales se adaptaron a la normativa nacional¹³².

Derogada en 1956 la reforma de 1949, la convención reunida en 1957 incluyó en la ley fundamental el actual art. 14 bis, que establece lo siguiente: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleo público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

"Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo". El párrafo tercero asegura los beneficios de la seguridad social¹³³.

La enmienda a la Constitución Nacional fue seguida por las provincias, que modificaron o sustituyeron, algunas de ellas varias veces, sus constituciones. Entre otras, San Juan, en 1986, incluyó los denominados derechos y garantías del trabajador, a la vivienda higiénica, funcional y sismorresistente, además de alentar la

¹³¹ TISSEMBAUM, "La reforma constitucional argentina...", p. 166, nota 9.

¹³² TISSEMBAUM, "Las constituciones provinciales...", pp. 196-203.

¹³³ RIVAS, "Consideraciones..."; SPAVENTA DOMENECH, "El Derecho del Trabajo..."; TISSEMBAUM, "La reforma constitucional de 1957..."; y VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 256-257.

autogestión y la cogestión en las empresas. Salta, en el mismo año, volviendo sobre sus pasos, reprodujo partes del texto nacional de 1949. La de Chubut afirma que el trabajo es un derecho y un deber de carácter social, y reconoce el derecho de huelga. La de Neuquén de 1957 se fija como objetivo una sociedad sin privilegios, removiendo para ello los obstáculos de orden económico y social que lo impiden, y a ese efecto declara los derechos del trabajador y de los gremios, entre ellos el pleno empleo, y adopta disposiciones sobre seguridad social. La del Chaco tutela el trabajo, al que no considera una mercancía, en todas sus formas, asegurando condiciones económicas, morales y culturales para una existencia digna y libre. Córdoba, Jujuy, La Rioja, Río Negro, San Luis y Santiago del Estero llevaron, también a sus constituciones los derechos del trabajador y de los gremios, y los beneficios de la seguridad social¹³⁴.

3. *Jurisdicción nacional y provincial*. La creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión en 1943 significó la absorción por el gobierno nacional de la jurisdicción laboral (V.1.). Despontin lo justificó, diciendo que responde a modalidades más económicas que jurídicas. La universalización del Derecho del Trabajo reclama una legislación de índole general y nacional. El trabajo está mejor protegido con leyes uniformes, dictadas por el poder central¹³⁵.

Tras la revolución que en 1955 derrocó a Perón y su gobierno, se volvió al régimen anterior a 1943 en cuanto al ejercicio de la policía de trabajo, que asumieron nuevamente las provincias (decreto 5.205/57). En otros aspectos se mantuvo la tendencia a la nacionalización. La Corte Suprema, que había rechazado los recursos

¹³⁴ SEGOVIA, "Constitucionalismo social...", pp. 415-418; y SARDEGNA, *Ley de contrato...*, p. 33.

¹³⁵ *El Derecho del Trabajo...*, pp. 386-387.

de inconstitucionalidad interpuestos con motivo de la aplicación de leyes provinciales que imponían el descanso remunerado en la tarde del sábado, el 5 de diciembre de 1955, en la causa "Juárez, Arsenio y otros contra Aserradero García y Sain", cambió de jurisprudencia, declarando inconstitucional la norma de la ley tucumana 1.518 que disponía eso mismo. El argumento fue que la jornada de trabajo y su retribución son de la esencia del contrato, que el Congreso Nacional tiene potestad exclusiva para legislar a ese respecto, y que el ejercicio de esta potestad invalida las disposiciones provinciales que se le opongan¹³⁶.

A fin de solucionar el problema creado por el fallo, el decreto-ley 10.375/56 declaró que las leyes locales entonces vigentes eran compatibles con la ley 11.544, que regulaba la jornada de trabajo.

La sanción en 1974 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) reforzó la tendencia nacionalista al no permitir que los gobiernos provinciales fijasen horarios de trabajo. Según el art. 196, "la extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se regirá por la ley 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente título se modifiquen o aclaren". La norma excluye la posibilidad de que las provincias fijen pautas diferentes de éstas.

También la reforzó la reforma de la ley 20.638, de 1966, que facultó al Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos de Derecho y de intereses suscitados en todo el territorio nacional, haciendo desaparecer la anterior distinción entre conflictos nacionales y locales. En el mismo sentido lo hizo la instrucción dada

¹³⁶ HERRERA, "Conflictos...", p. 685; y TISSEMBAUM, "La jurisdicción...", pp. 136-137.

al Ministerio de convenir con los gobiernos de provincia el traspaso a la jurisdicción federal de los organismos competentes en materia laboral¹³⁷.

4. *Desarrollo del Derecho colectivo del Trabajo.* A diferencia del período anterior, en que había tenido un desenvolvimiento escaso, en éste cobró vigor a través de la reglamentación de las asociaciones profesionales, revestidas, entre otras facultades, con la de negociar los convenios colectivos (IV.4). En 1943 se inició el proceso de desarrollo de las organizaciones sindicales, reguladas por el decreto-ley 23.852/45.

El decreto-ley reputó "sindicato o asociación profesional, la que formada por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio u otros similares o conexos, se constituya para la defensa de sus intereses profesionales" (art. 2). Previos los requisitos de inscripción en la Secretaría de Trabajo y Previsión, podrían "actuar libremente y ejercer, para el cumplimiento de sus fines, todos aquellos actos que no estuviesen expresamente reservados a los sindicatos con personería gremial" (art. 3).

La personalidad gremial estaba reservada a la asociación que por el "número de afiliados cotizantes, en relación al de las personas que ejerzan la actividad de que se trate, se la considere suficientemente representativa" (art. 8, inc. 3). Sólo podía gozar de ella un sindicato por actividad.

Derechos exclusivos suyos eran: "1º Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales; 2º Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado; 3º Participar en los organismos estatales de

¹³⁷ VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 252, 256 y 279.

ordenación del trabajo; 4º Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios colectivos, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento; 5º Colaborar con el Estado como órganos técnicos y consultivos [...]; 6º Participar circunstancialmente en actividades políticas [...]" (art. 33)¹³⁸.

Bajo ese régimen, la constitución y permanencia de los sindicatos con facultad de participar en la regulación de las condiciones de trabajo dependió de un acto discrecional del poder administrador, concedente de la personería gremial. Los límites en que se movió dicho poder fueron amplísimos, por lo que la concesión dependió de criterios no jurídicos sino políticos.

La situación cambió drásticamente con el decreto 9.270/56, dictado por el gobierno revolucionario de entonces, el cual adoptó el principio de la libertad sindical, recogido luego por el art. 14 bis de la Constitución. Eliminó el sistema de la personería gremial, con todas las discriminaciones que suponía, y lo sustituyó por la simple inscripción en un registro ministerial, sin otro alcance que el del cumplimiento de un deber formal. Todas las asociaciones profesionales, por el solo hecho de constituirse, gozaban de las mismas facultades, sin injerencia del Poder Ejecutivo. Cuando un sector contaba con varias asociaciones, la representación debía recaer en una comisión intersindical, con participación de la minoría.

En realidad, este régimen no se puso en práctica, porque los sindicatos estuvieron intervenidos, no hubo negociación colectiva y las condiciones de trabajo fueron fijadas mediante resoluciones administrativas¹³⁹.

¹³⁸ CABANELLAS, *Derecho sindical...*, pp. 221-227.

¹³⁹ GALLART FOLCH, "El antiguo..."; y VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 255-256.

Una nueva ley de asociaciones profesionales se sancionó en 1958, la 14.455, a partir de un proyecto coordinado por el ministro del ramo, Alfredo E. Allende. Restableció el sistema de la personería gremial, pero no en los términos de 1945, incompatibles con la nueva cláusula constitucional. La asociación que tenía mayor número de afiliados que la reconocida hasta ese momento podía accionar judicialmente a fin de ser reconocida en adelante. También, quedaba habilitada para accionar la asociación cuya personería fuera anulada o suspendida por la autoridad de aplicación. Todos los trabajadores gozaban del derecho a afiliarse a la asociación representativa de su actividad, sin que eso dependiera, como había sido antes, de una decisión favorable de las autoridades sindicales.

Allende expuso que las tres metas perseguidas por la ley, complementarias e interconectadas, eran: fortalecimiento del movimiento obrero, unidad gremial y democratización sindical. El balance total, su sentido e inspiración, expresaban una "congruencia monolítica, cuyo objetivo último, que le sirve a la par de finalidad y supuesto, consiste en la armonización de los intereses comunitarios"¹⁴⁰.

Compartió tales objetivos la ley 20.615, de 1973, proyectada por la Confederación General del Trabajo. Se caracterizó por fortalecer y darle mayor homogeneidad y autonomía a los sindicatos, a expensas del control administrativo. Prohibió al Estado intervenir en su dirección y administración, y en el manejo de sus fondos, salvo excepción. Consagró el principio de la concentración sindical, haciendo de la agremiación por actividad el criterio diferenciador primario. Dio prioridad absoluta a las organizaciones de actividad y ámbito territorial extenso, respecto de las locales o por empresa. Si había un sindicato de actividad en un

¹⁴⁰ ALLENDE, *Historia...*, p. 66; y DEVEALI, "La nueva ley...", p. 646.

territorio extenso, no permitía que otro ejerciera personería gremial en un sector comprendido en aquél, aun cuando tuviera en ese sector mayor representatividad. A falta de asociaciones de base, las federaciones podían asumir sus funciones.

La ley se propuso petrificar las áreas sindicales existentes, impidiendo de hecho la creación de nuevas asociaciones, así como las secesiones de uniones de dimensión nacional, que actuaban como asociaciones de primer grado.

Objetable es la autorización que volvió a conceder a los sindicatos para participar en política, y el establecimiento del fuero sindical, en virtud del cual los dirigentes gremiales no podían ser arrestados, salvo que fuesen sorprendidos en flagrante delito castigado con prisión o reclusión, sin el previo desafuero de un organismo administrativo paritario: el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales. El decreto reglamentario (1.055/74) dispuso que el privilegio sólo comprendía los delitos vinculados al ejercicio de la función gremial, no los delitos comunes¹⁴¹.

Otra vez cambió el sistema con la ley 22.105, de 1979. Los nuevos objetivos fueron limitar y desconcentrar el poder sindical. Prohibió a las asociaciones participar en actividades políticas y realizar operaciones con fines de lucro. Sólo les reconoció a las confederaciones dos facultades: concertar convenios de trabajo en representación de los sindicatos adheridos a ellas, y representarlos ante el Estado a requerimiento de éste o de aquéllos, y lo mismo ante los organismos internacionales, a pedido de los sindicatos interesados. Limitó el aporte que los trabajadores debían hacer a los sindicatos pese a no estar afiliados a ellos, y lo suprimió para las federaciones.

¹⁴¹ VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 273-277.

La autoridad administrativa asumió un papel importante en la constitución y funcionamiento de las asociaciones de primer grado, manteniendo el régimen de la personería gremial. El derecho de las asociaciones de peticionar y representar les fue reconocido sólo en el plano colectivo, ante el Estado y los empleadores. Las simplemente inscriptas tenían el de defender los intereses individuales de sus afiliados, y las que gozaban de personería gremial defender, además, a los no afiliados. La representación la ejercerían ante la justicia, autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, con carta-poder de la parte interesada¹⁴².

5. *Creación del fuero laboral.* El proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904 había previsto la instalación de tribunales de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos laborales, o sea, una jurisdicción especial. La idea de ésta tardó en concretarse, y en el ínterin los jueces ordinarios siguieron conociendo de esos asuntos. Fue el decreto-ley 32.347/44 el que la llevó a la práctica.

Según sus considerandos, "frente a problemas que justifican la existencia de un Derecho autónomo, debe admitirse la necesidad de un fuero y procedimiento propios, pues no sería posible que, mientras la legislación de fondo fuera creando un régimen jurídico de excepción, el Derecho procesal se mantuviera estacionario". La inadaptación de las reglas procesales comunes a la solución de los conflictos laborales ponía en evidencia la "necesidad de instituir organismos especializados y procedimientos expeditivos y de restablecer, mediante normas adecuadas, la igualdad de las partes, evitando la gravitación de su distinta posición económica".

¹⁴² LÓPEZ, "El nuevo régimen..."; y VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 287-288. La ley 22.105 fue, a su vez, modificada por la 23.551, de 1988.

Fueron creados una Comisión de Conciliación y Arbitraje, juzgados de primera instancia y la Cámara de Apelaciones. Previo al juicio propiamente dicho, había una instancia conciliatoria de carácter obligatorio. Algunas provincias adoptaron el mismo sistema y otras eligieron el de instancia única con tribunal colegiado. Cuestionado por inconstitucional el decreto-ley, debió ser ratificado por ley del Congreso (12.948, de 1947)¹⁴³.

6. *Codificación. Ley de Contrato de Trabajo (1974)*. A mediados del siglo XX Tissembaum insistió en la necesidad de reajustar la legislación laboral, convertida en una maraña, y de ordenarla y sistematizarla en un cuerpo dotado de unidad de principios, preceptos y fines, o sea, en un código. No consideró que fueran un obstáculo las previsibles enmiendas que experimentarían las leyes, porque el objetivo se limitaba a incorporar las normas básicas, fundamentales, rectoras de los principios legales, y no las leyes reglamentarias, adaptables a las variables circunstancias, destinadas a formar parte de cuerpos complementarios. Los principios fundamentales del contrato, del convenio colectivo, y el medio y forma de solución de los conflictos colectivos eran algunas de las materias codificables¹⁴⁴.

A la objeción "savignyana" de que el código produciría cierta inmovilidad, que afectaría el desarrollo del Derecho, respondió que codificar no significa "sepultar el Derecho en la ley", ni negarle a ésta la posibilidad de su reforma cuando sea exigida. La codificación es "un sistema legal y no una traba legal"¹⁴⁵.

La reforma constitucional de 1949 atribuyó al Congreso, por primera vez, la sanción de un Código Social (art. 68, inc. 11). El convencional constituyente Arturo

¹⁴³ RUPRECHT, *Evolución...*, pp. 67-68; y TISSEMBAUM, *La codificación...*, pp. 80-83.

¹⁴⁴ *La codificación...*, pp. 104-105.

¹⁴⁵ "El cincuentenario...", pp. 526-528.

Sampay aclaró que ese Derecho no sólo comprende el régimen del clásico contrato de trabajo, sino también la parte colectiva de los problemas laborales y el régimen de la previsión social¹⁴⁶.

Anulada dicha reforma, la siguiente, de 1957, conservó la facultad del Congreso de sancionar el código, rebautizado del Trabajo y Seguridad Social. Con tal motivo se reavivó la discusión acerca de su conveniencia. Deveali y Gallart Folch, entre otros, se manifestaron en desacuerdo si antes no se practicaba un reajuste institucional, que consolidara las conquistas de las últimas décadas, solucionara problemas básicos aún no resueltos y reglamentara las nuevas figuras incorporadas a la Constitución: participación obrera en los beneficios, control de la producción, colaboración en la dirección de la empresa (art. 14 bis). No les parecía conveniente abandonar el camino seguido hasta entonces, de dejar que las leyes se encargaran de reflejar la evolución económica y social de la Nación, e imitar a los países que habían sancionado códigos con un propósito meramente programático¹⁴⁷.

El código tuvo principio de ejecución con la sanción en 1974 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, limitada, pues, al Derecho individual. Originada en un anteproyecto de la Confederación General del Trabajo, fue promulgada el 20 de setiembre de ese año.

Según la exposición de motivos, "-excluida la codificación, pero que en realidad constituye un capítulo de ésta- confiere así las bases comunes de regulación, salvo los casos de exclusión expresamente previstos. Sus normas, en las condiciones que la misma ley prevé, serán de por sí aplicables a todos los contratos de trabajo que se

¹⁴⁶ TISSEMBAUM, "La reforma constitucional argentina...", p.178, nota.

¹⁴⁷ DEVEALI, "Acerca...", pp. 673-681; y GALLART FOLCH, "La reforma...", pp. 401-405.

celebren [...], sin perjuicio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador, como principio admitido por la ley, lo que implica sujeción de aquellas relaciones a la que se proyecta como ley de la Nación. Los ordenamientos profesionales o estatutos de base receptorán los principios fundamentales de la ley [...] pero atenderán a las modalidades de cada una de las relaciones de trabajo por ellos disciplinadas.

"Este orden normativo se integra con el instrumento que se considera más adecuado para la regulación profesional, tal cual es la convención colectiva de trabajo. Sin que sea menester abordar los más amplios temas de la pluralidad de soberanías que coexisten en el Estado moderno, se reconoce a los grupos sociales organizados una autonomía normativa que se compatibiliza con el interés general a través de la intervención del Estado en la concertación de la convención colectiva, que se presenta, así, como un negocio jurídico triangular interconectados sus extremos por las líneas comunicantes de intereses. Esta ley por consiguiente sólo configura un elemento de todo un complejo de regulación en el que se irá progresando".

Agrega que "si alguna pretensión no tiene esta ley, es precisamente la de su originalidad. Es más una obra de recopilación que de creación, con el solo mérito que pueda significar lo primero, en tanto se ha dotado a todo el dispositivo de una sistemática y concepción común e inescindible"¹⁴⁸.

En opinión de Krotoschin, no obstante la homogeneidad pretendida, adoleció de cierta ruptura al conservar, sin selección, los estatutos profesionales, quedando a la

¹⁴⁸ CONGRESO NACIONAL, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1974*, IV, Buenos Aires, 1975, pp. 2373-2374.

apreciación judicial el determinar su relación con aquélla. Otro punto criticable fue la exclusión, en principio, de los empleados públicos, si se tiene presente su semejanza sociológica con el trabajador privado. Requirió un acto expreso para incluirlos en su órbita o en el régimen de las convenciones colectivas. Dado que la tendencia era, especialmente en ese momento histórico, a la mayor unificación posible, y si en el plano vertical se comprendía desde el peón hasta el gerente, no se explica que no se hubiera hecho lo mismo en el plano horizontal, como, por otra parte, admitía el Derecho colectivo.

El acto decisivo que hace nacer el vínculo laboral es la incorporación efectiva del trabajador a la empresa y no el contrato. El solo hecho de prestar servicios en ella hace presumir la existencia de un contrato, salvo que las circunstancias se opongan a esa presunción¹⁴⁹. Considera Krotoschin que tal vez sea mérito de la teoría de la incorporación haber contribuido a reconocer en el trabajador no sólo a la parte de un contrato sinalagmático del Derecho común, sino a un miembro de la empresa, con un papel a desempeñar para el logro de sus fines.

El contrato adquiere una naturaleza especial, en cuanto estatuto inderogable en perjuicio del trabajador. Las partes pierden autonomía ante él, a semejanza de lo que ocurre con la relación de imperio característica del Derecho público¹⁵⁰. "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas" (art.12).

¹⁴⁹ "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres" (art. 21).

¹⁵⁰ KROTOSCHIN, "Aspectos...", pp. 849-856.

Entre los preceptos de la ley, "las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas" (art. 7). "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador [...]. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (art. 9). Asimismo, las dudas "deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato" (art. 10).

"Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del Derecho del trabajo, la equidad y la buena fe" (art. 11).

"Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces [...]" (art. 242). Al establecer la justa causa, y no la injuria de la ley 11.729, como causal de despido, la ley acogió lo esencial de la jurisprudencia anterior¹⁵¹.

Normas reguladoras del contrato fueron reformadas por el gobierno *de facto* instalado en 1976. Suprimió la prevalencia de los usos y costumbres más favorables al trabajador sobre las leyes y convenios colectivos; suavizó el sistema de presunciones legales, que llegaron a interferir en la aplicación del principio de buena

¹⁵¹ IDEM, "La jurisprudencia...", p. 827. La ley 20.744 fue modificada o complementada por las leyes 23.697, de 1989; 24.013, de 1991; 24.347, de 1994; 24.432, 24.465, 24.557 y 24.576, todas de 1995; 24.635, 24.692 y 24.700, de 1996; 25.013, de 1998; 25.212, 25.250 (derogada por la ley 25.877, de 2004), 25.255 y 25.323, de 2000; además de decretos y resoluciones ministeriales.

fe; eliminó el sistema de reajustes automáticos y proporcionales de los sueldos básicos de acuerdo con los incrementos del salario mínimo vital; modificó disposiciones protectoras de la mujer, que en la práctica limitaban sus posibilidades de obtener empleo; redujo de un año a seis meses el término de excedencia por maternidad, y el del preaviso; mantuvo la compatibilidad entre la Ley de Contrato y leyes especiales, pero condicionó la aplicación de aquélla a que fuera compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad respectiva y con su régimen jurídico específico; derogó para las empresas estatales y de servicios públicos las normas que superaban los derechos reconocidos por la Ley de Contrato, la cual de "piso" de los derechos del trabajador pasó a ser su "techo"¹⁵².

En 1995 se sancionó la ley 24.465, de flexibilización laboral, modificada a su vez en 1998 por la 25.013. Extendió el período de prueba por tiempo indeterminado de uno a tres meses, ampliables hasta seis por convenio colectivo. Durante ese período el contrato era extingible sin necesidad de expresión de causa y sin derecho a indemnización. Reglamentó el contrato de trabajo a tiempo parcial, y el de aprendizaje con una duración de tres a veinticuatro meses. Adoptó una modalidad especial de fomento del empleo para mayores de cuarenta años, discapacitados, mujeres y ex-combatientes de Malvinas, por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años, con exención a los empleadores de la mitad de sus contribuciones al sistema de seguridad social.

7. *Otras leyes.* Característico de este período fue, también, la sanción por ley de numerosos estatutos profesionales, correspondientes a actividades representadas por

¹⁵² VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", pp. 281-283 y 289.

sindicatos débiles en su mayoría para negociar colectivamente¹⁵³. Se dictaron los estatutos de periodistas (decreto-ley 7.618/44, ratificado por ley 12.908, de 1947, y sus modificaciones), médicos, dentistas y farmacéuticos (decreto-ley 22.212/45, modificado por las leyes 14.459 y 14.778, ambas de 1958), tamberos medieros (decreto-ley 3.750/46), choferes (ley 12.867, de 1946 y modificaciones), empleados administrativos de empresas periodísticas (decreto-ley 13.839/46), radiotelegrafistas (decreto-ley 14.954/46, modificado por decreto-ley 10.774/57), aeronavegantes (decreto-ley 16.130/46), encargados de casas de renta (ley 12.981, de 1947, y modificaciones), docentes particulares (leyes 13.047, de 1947, y 14.473, de 1958), viajantes de comercio (ley 14.546, de 1958), ejecutantes musicales (ley 14.597, de 1958), trabajadores marítimos (ley 17.371, de 1967), futbolistas (ley 20.160, de 1973), contratistas de viñas y frutales (ley 20.589, de 1974), portuarios (ley 21.429, de 1976), industria de la construcción (ley 22.250, de 1980), peluqueros (ley 23.947, de 1991)¹⁵⁴.

El régimen de accidentes de trabajo (IV.12) fue modificado por el decreto 650/55, el cual señaló el comienzo de una nueva etapa. Esta, al decir de Deveali, puso de manifiesto la imposibilidad de solucionar mediante instituciones propias del Derecho privado los problemas de carácter eminentemente social que plantean los accidentes y las enfermedades profesionales. Amplió el campo de aplicación de ese régimen a todos los empleados y obreros ocupados por cuenta ajena, y el concepto de enfermedad profesional a toda aquella motivada por el trabajo¹⁵⁵.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 249.

¹⁵⁴ SARDEGNA, *Ley de contrato...*, pp. 42-43.

¹⁵⁵ "Evolución...", p. 639.

Volvió a ser modificado por la ley 23.643, de 1988, la cual prescribió que para fijar el monto de la indemnización se debe considerar la edad del trabajador, extendió la responsabilidad del contratista al comitente, y receptó la teoría de la indiferencia de la concausa, admitida por la mayoría de la jurisprudencia, diciendo que el agravante de una enfermedad laboral obliga al resarcimiento íntegro¹⁵⁶. La reforma de mayor impacto la produjo la ley 24.557, de 1995, al organizar un sistema de seguro de riesgos del trabajo a cargo de aseguradoras, con cese de la responsabilidad del empleador y tope indemnizatorio¹⁵⁷.

La ley 23.545, de 1987, dispuso, por aplicación del principio de continuidad del contrato, la supervivencia, hasta la celebración de uno nuevo, de las obligaciones de los empleadores, salvo acuerdo en contrario.

8. *¿Crisis del Derecho del Trabajo?* Hace unas décadas comenzó a hablarse de crisis, a raíz de una cierta absorción suya por parte del pujante Derecho de la Seguridad Social. Llevó a preguntarse si seguiría existiendo como una rama autónoma del sistema jurídico, al haberse convertido el trabajador en titular de garantías que pasaron a ser propias de ese otro Derecho¹⁵⁸. La discusión fue en esa oportunidad de orden más formal que sustantivo, sin mengua de los principios y soluciones que justificaron su desprendimiento del Derecho común.

¹⁵⁶ VÁZQUEZ VIALARD, "Cincuenta años...", p. 295. La ley 23.643 fue derogada por la 24.028, de 1991, y ésta modificada por la 24.557, de 1995.

¹⁵⁷ En 9/2004, en la causa "Aquino, Isacio", la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del artículo que exime de culpa civil a los empleadores por los daños sufridos por su personal a causa de accidentes o enfermedades laborales, abriendo un interrogante sobre la eficacia de la ley para alcanzar su objetivo, cual es la limitación de la responsabilidad del empleador.

¹⁵⁸ Al abordar la cuestión, Francisco De Ferrari fue optimista, en el sentido de no creer que peligrase la supervivencia del Derecho del Trabajo, porque tanto éste como el de la Seguridad Social tienen objetos específicos: el de aquél es la tutela del trabajador y la organización de la vida profesional; el de éste, la creación de condiciones de vida estables y decorosas para todo ser humano, sea o no trabajador ("Autonomía...", pp. 497-506).

En cambio, en los últimos lustros, se planteó una cuestión de mayor gravedad, al ponerse en tela de juicio las bases mismas del Derecho del Trabajo. El origen estuvo en el nuevo panorama de la economía global, en la movilidad que exigen las grandes empresas para adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, en el exceso de mano de obra en relación a la demanda, con la consiguiente dificultad para acceder a un empleo.

La crisis económica mundial de los años 1970 dio origen a un Derecho del Trabajo "nuevo", "de crisis", "de emergencia", que, para algunos, lo condenaba a su misma desaparición. Ante un cierto anquilosamiento que se manifestaba, *v. gr.*, en la expansividad jurídico-formal del concepto de subordinación, en desacuerdo con los datos socioeconómicos, y en la rigidez de sus normas, inadecuadas para los niveles gerenciales y las pequeñas empresas, las instituciones laborales, concebidas para épocas de crecimiento y saneamiento de las relaciones económicas, resultaban incompatibles con períodos de recesión y desempleo estructural generalizado como el de entonces¹⁵⁹.

En la Argentina, el problema se planteó en términos de desregulación, flexibilización, de quitarle rigidez a una normativa nacida bajo el signo del orden público laboral. El argumento fue que toda restricción manifiesta al poder de dirección y organización empresarial, salvo la justicia de las decisiones y el respeto a la dignidad del trabajador, es contraria a la promoción de la inversión y a la necesidad de reconversión industrial¹⁶⁰.

¹⁵⁹ PODETTI, "Un destino...", pp. 1716-1718.

¹⁶⁰ MARTÍNEZ VIVOT, "Flexibilización...", p. 2000.

La falta de sinceramiento de las normas con las posibilidades reales de contratación -se ha dicho- provoca situaciones irregulares, como ser la utilización de las empresas de servicios eventuales para un fin ajeno al que determinó su creación, o el encuadre de relaciones laborales típicas en figuras jurídicas especiales: la locación de servicios, el trabajo a plazo fijo y eventual. La comprobación de anomalías tales, impuestas por la coyuntura económica, fue otra de las causas del reclamo de modernización del Derecho, en particular el de nuevas modalidades de contratación¹⁶¹.

Hay varias formas posibles de flexibilización: en la etapa precontractual de selección y capacitación del personal; al inicio de la contratación, con regímenes no laborales, período de prueba y reducción de cargas patronales; durante la contratación, mediante la polivalencia funcional, y la jornada y descansos variables; y a la extinción del contrato, con la eliminación de trabas para despedir y la reducción del costo del despido. A eso se pretendió llegar con un debilitamiento de las normas imperativas, la modificación de principios e instituciones jurídicas, o librando la decisión a la negociación colectiva o individual entre las partes.

Se han dado a su favor la idoneidad para reemplazar las viejas relaciones de producción, acomodándolas a las exigencias de las nuevas fuerzas productivas; la posibilidad que brinda a la empresa de ajustar el empleo, las condiciones de trabajo y la producción con la rapidez que requieren las condiciones cambiantes del sistema económico y las innovaciones tecnológicas; que permite brindar bienes y servicios de mejor calidad a más bajo costo; adecuar las relaciones laborales a circunstancias socioeconómicas inéditas o que no habían merecido la atención por su escasa

¹⁶¹ ZANINI, "Reflexiones...", pp. 203-209.

relevancia, a requisitos de mayor productividad y a la demanda variable no estacionaria, como respuesta a la crisis de desempleo; que disminuye o evita los riesgos de pérdida de fuentes de trabajo; que amplía la libertad del empleador para optimizar los recursos productivos¹⁶².

Frente a esos argumentos favorables, la demanda de flexibilización es contestada en nombre de la preservación de los principios tutelares del Derecho del Trabajo, de la cual depende que no recaigan sobre los más débiles, los trabajadores, todos los efectos negativos de la crisis, ni tampoco los consiguientes a las nuevas reglas impuestas por la globalización de la economía.

El debate hace reflexionar a Podetti que no se trata tanto de una crisis del Derecho Laboral en general, como de la crisis de su formulación clásica, ésa que tuvo su apogeo entre 1943 y 1976¹⁶³. A su juicio, es la identidad del primero la que debe ser conservada "en función de la vigencia de la justicia social, del bien común y el principio protectorio. Es a través de la fidelidad a los valores inherentes a ellos que, cualesquiera sean los avatares de los cambios de inevitable adopción ante nuevas circunstancias socio-económicas, políticas, tecnológicas y culturales, que el Derecho del Trabajo podrá mantener su identidad y razón de ser; y que éste sea 'servidor de la aspiración de una sociedad más progresista y más justa'"¹⁶⁴.

BIBLIOGRAFIA

1. Histórica.

¹⁶² MONTORO GIL, "La flexibilización...", pp. 342-344.

¹⁶³ Ver en la nota 126 el concepto de Podetti sobre el Derecho del Trabajo clásico.

¹⁶⁴ "Cambio social...", p. 2519.

- ALLENDE, Alfredo E., *Historia de una gran ley. El sindicalismo nacional y la Ley de Asociaciones Profesionales*, Buenos Aires, Arayú, 1963.
- ARBITELLI, Guillermo Donaldo, "Reseña histórica sobre la prevención y reparación de los infortunios del trabajo", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1992-II, pp. 653-661.
- ARCE, José, *El Código del Trabajo (1904)*. Publicaciones del Museo Roca, Estudios, I, Buenos Aires, 1963.
- ASPELL, Marcela, "La ley 4.144 <de residencia>. Antecedentes. Sanción. Aplicación", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 25, Buenos Aires, 1979, pp. 11-127.
- ASPELL, M., "La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo", *Cuadernos de Historia*, 12, Córdoba, 2002, pp. 133-163.
- ASPELL, M., "Los precedentes legislativos del primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1880-1904)", *RHD*¹⁶⁵, 8, 1980, pp. 9-80.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela, "La esclavitud en Buenos Aires, 1810-1853", *RHD*, 17, 1989, pp. 9-58.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La formación del Derecho del Trabajo en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1853", *Clío*, 2, Buenos Aires, 1994, pp. 253-265.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La intervención policial en los contratos de trabajo (1834-1848)", *RHD*, 13, 1985, pp. 437-475.

¹⁶⁵ *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires.

- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "La regulación del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1840", *Cuadernos de Historia*, 8, Córdoba, 1998, pp. 71-107.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Las penas y las agujas. El trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX. La realidad social y su regulación jurídica", *Cuadernos de Historia*, 2, Córdoba, 1992, pp. 137-171.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional 1904-1974", *Cuadernos de Historia*, 3, Córdoba, 1993, pp. 75-123.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los trabajadores del mar de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Realidad social y regulación jurídica. 1810-1853", *RHD*, 19, 1991, pp. 9-29.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M., "Los trabajadores rurales. Realidad social y regulación jurídica. 1810-1852", *RHD*, 14, 1986, pp. 9-57.
- AUZA, Néstor Tomás, "El rostro del dolor en el trabajo industrial. La legislación protectora de accidentes y enfermedades del trabajo", *RHD*, 19, 1991, pp. 31-72.
- AUZA, N. T., "La legislación laboral y la complejidad del mundo del trabajo. El Departamento Nacional del Trabajo. 1912-1925", *RHD*, 17, 1989, pp. 59-104.
- AUZA, N. T., "La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX. El Departamento Nacional del Trabajo. 1907-1912", *RHD*, 15, 1987, pp. 101-140.
- BALARINO, Alberto, "Elaboración de la legislación del trabajo en la República Argentina. Evolución histórica. Las leyes dictadas", *Jurisprudencia Argentina*, 28, Sección Doctrina, Buenos Aires, 1928, pp. 18-42.

- BARBA, Enrique M., "La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio", UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Centro de Estudios Históricos (Labor correspondiente a los años 1942-1943)*, La Plata, 1944, pp. 22-152.
- BÉDARIDA, François, "La civilización industrial a la conquista del mundo (1875-1914)", PARIAS, *Historia...*, III.
- BERTRAM, Federico, "Normas en materia laboral y de previsión social de la provincia de Santa Fe, 1910-1930", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 29-46.
- BOASSO, Pedro, "Notas acerca de las primeras normas de contenido laboral en la provincia de Santa Fe, 1853-1912", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 7-28.
- CAMPI, Daniel, "Captación forzada de mano de obra y trabajo asalariado en Tucumán, 1856-1896", *Anuario IEHS*, 8, Tandil, 1993, pp. 47-71.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española", *Revista de Historia de América*, 3, México, 1938, pp. 20-59.
- CASTELLANO SÁENZ CAVIA, Rafael, "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)", *RHD*, 9, 1981, pp. 55-157.
- CATERINA, Luis María, "La legislación laboral y de previsión social en la provincia de Santa Fe entre 1930 y 1945", *Res Gesta*, 39, Rosario, 2001, pp. 47-70.
- CLEMENTI, Hebe, *La abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, La Pléyade, 1974.
- COMADRÁN RUIZ, Jorge, *Evolución demográfica argentina durante el período hispano (1535-1810)*, Buenos Aires, Eudeba, 1969.

- DESPONTIN, Luis A., *El Derecho del Trabajo. Su evolución en América*. Prólogo de Alejandro M. Unsain, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1947.
- DEVEALI, Mario L., "Evolución de la legislación sobre accidentes del trabajo", *DdelT*¹⁶⁶, XV, 1955, pp. 631-639.
- ENSINCK, Oscar Luis, "Rosario y la ley provincial del descanso dominical", *Revista de Historia de Rosario*, 23-24, Rosario, 1972. Separata.
- FOHLEN, Claude, "Nacimiento de una civilización industrial (1765-1875)", *PARIAS: Historia...*, III.
- GARCÍA-GALLO, Concepción, "Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias Españolas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, 1980, pp. 1005-1038.
- GONZÁLEZ, Julio César, "Notas para una historia de los treinta pueblos de Misiones. II. El régimen gubernativo establecido después del extrañamiento jesuítico", *Anuario de Historia Argentina*, V (1943-1945), Buenos Aires, 1947, pp. 141-185.
- GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela, *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo. 1772-1892. Documentos para su estudio*, Introducción y selección de..., Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Adolfo Luis, *La encomienda en Tucumán*, Sevilla, Diputación Provincial, 1984.
- IPARRAGUIRRE, Hilda y PIANETTO, Ofelia, *La organización de la clase obrera en Córdoba, 1870-1895*, Córdoba, UNC, 1968.

¹⁶⁶ *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires.

- LEVAGGI, Abelardo, "La condición jurídica del esclavo en la época hispánica", *RHD*, 1, 1973, pp. 83-175.
- LEVAGGI, A., "Tratamiento legal y jurisprudencial del aborigen en la Argentina durante el siglo XIX", en LEVAGGI, A. (coord.), *El aborigen y el Derecho en el pasado y el presente*, Buenos Aires, UMSA, 1990, pp. 245-284.
- LEVENE, Ricardo, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, IDEM: *Obras completas*, II, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1962.
- LOBATO, Mirta Zaida y SURIANO, Juan, *La protesta social en la Argentina*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- LÓPEZ DE PEDERZOLI, Marta I., "Mendoza y los contratos de trabajo (Vigencia de la papeleta de conchabo)", *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, 10, Mendoza, 1983, pp. 265-276.
- LUCENA SALMORAL, Manuel, *Los códigos negros de la América Española*, Madrid, 1996.
- MARILUZ URQUIJO, José M.: *Estado e industria. 1810-1863*, Buenos Aires, Macchi, 1969.
- MARILUZ URQUIJO, J. M., "La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 14, Buenos Aires, 1963, pp. 59-86.
- MARTÍNEZ, Pedro Santos, "La mano de obra, el artesano y la organización del trabajo en el virreinato rioplatense", *Historia*, XII: 46, Buenos Aires, 1967, pp. 68-77.

- Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español*, IV, Lima, 1859.
- MOYANO, Hugo, *La organización de los gremios en Córdoba. Sociedad artesanal y producción artesanal. 1810-1820*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1986.
- OVED, Iacov, "El trasfondo histórico de la ley 4.144 de Residencia", *Desarrollo Económico*, 61, Buenos Aires, 1976, pp. 123-150.
- PANETTIERI, José, "El proyecto de Ley Nacional del Trabajo (1904)", *Trabajos y Comunicaciones*, 13, La Plata, 1965, pp. 165-186.
- PANETTIERI, J.: *Las primeras leyes obreras*, Buenos Aires, CEAL, 1984.
- PARIAS, Louis-Henri (dir.): *Historia general del trabajo*. Traducido por Joaquín Romero Maura, Barcelona, Grijalbo, 1965, 4 vols.
- PEÑA DE MACARLUPU, Gabriela, "Los derechos de los esclavos. Legislación y realidad en la Córdoba del siglo XVIII", *RHD*, 23, 1995, pp. 271-295.
- PISTONE, J. Catalina, "La esclavatura negra en Santa Fe", *Investigaciones y Ensayos*, 45, Buenos Aires, 1995, pp. 475-510.
- RAMELLA DE JEFFERIES, Susana T., "Las reformas sociales en la Constitución de San Juan de 1927", *RHD*, 5, 1977, pp. 179-216.
- ROIG, Arturo Andrés, "El concepto de trabajo en Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX", en MARTÍNEZ, Pedro Santos, *Contribuciones para la historia de Mendoza*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1969, pp. 333-362.
- RUPRECHT, Alfredo O. J., *Evolución de la legislación nacional del trabajo. Etapas. Características. Institutos que comprende*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1951.

- SÁBATO, Hilda y ROMERO, Luis Alberto, *Los trabajadores de Buenos Aires. La experiencia del mercado: 1850-1880*, Buenos Aires, Sudamericana, s/a.
- SAN MARTINO DE DROMI, María Laura, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1994.
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina, "El cambio en el Derecho mendocino durante las primeras décadas del siglo XX (1900-1930)", *RHD*, 6, 1978, pp. 199-240.
- SEGOVIA, Juan Fernando, "Constitucionalismo social y constitucionalismo post-industrial en el Derecho público provincial", en PÉREZ GUILHOU y otros, *Derecho público provincial*, I, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1990, pp. 409-425.
- SEOANE, María Isabel, "El patronato de los libertos en Buenos Aires (1813-1853)", *VI Congreso Internacional de Historia de América*, VI, Buenos Aires, 1982, pp. 403-415.
- STORNI, Carlos Mario, "Acerca de la <papeleta> y los juzgados de paz de la campaña bonaerense", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 20, Buenos Aires, 1969, pp. 153-171; y STORNI, C. M., *Investigaciones sobre historia del Derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, INHID, 1997, pp. 319-341.
- STORNI, C. M., "Las disposiciones de los códigos rurales en materia laboral y sus raíces históricas", *RHD*, 1, 1973, pp. 177-204.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (editor): *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Buenos Aires, INHID, 2004.

- TISSEMBAUM, Mariano R., *La codificación del Derecho del Trabajo ante la evolución legislativa argentina*, Santa Fe, Instituto de Derecho del Trabajo, 1947.
- TISSEMBAUM, M. R., *La legislación laboral en Tucumán. Recopilación ordenada de leyes, decretos y resoluciones sobre Derecho del Trabajo y Seguridad Social*. Prólogo: "Visión panorámica de la evolución dl Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la provincia de Tucumán. Aspectos retrospectivos y su actualización", Tucumán, Instituto de Derecho del Trabajo Juan Bautista Alberdi, 1969, 3 vols.
- VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Cincuenta años en la evolución del Derecho del Trabajo argentino", *Anales*, 2ª época, XXXVI: 29, Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1991, pp. 241-307.
- VICENS VIVES, Jaime (dir.), *Historia social y económica de España y América*, IV, Barcelona, Vicens Bolsillo, 1977.
- VIÑAS Y MEY, Carmelo, *El estatuto del obrero indígena en la colonización española*, Madrid, 1929.
- VIRTON, P., *Histoire et politique du droit du travail*, Paris, Bibliothèque de la Recherche Sociale, 1968.
- ZAVALA, Silvio A., *La encomienda indiana*, 2ª edic., México, Porrúa, 1973.
- ZAVALA, S. A.: *Suplemento documental y bibliográfico a La Encomienda Indiana*, México, UNAM, 1994.
- ZIMMERMANN, Eduardo A., *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana-Universidad de San Andrés, 1995.

-ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "El trabajo en el período hispánico", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 19, Buenos Aires, 1968, pp. 107-200.

2. Jurídica.

-ALDAO ZAPIOLA, Carlos Marcelo E.A., "Convenciones colectivas de trabajo. Guía para su estudio", *DdelT*, XLVIII, 1988-A, pp. 721-741.

-ALDAO ZAPIOLA, C. M.: "Diecinueve años de negociación colectiva en la Argentina (1975-1993)", *DdelT*, 1995-A, pp. 169-186.

-ALONSO GARCÍA, Manuel, *La codificación del Derecho del Trabajo*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957.

-BIALET MASSÉ, Juan, *Tratado de la responsabilidad civil en Derecho argentino bajo el punto de vista de los accidentes del trabajo*, I, Rosario de Santa Fe, 1904.

-CABANELLAS, Guillermo, *Derecho sindical y corporativo*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

-CAPÓN FILAS, Rodolfo E., "¿Crisis del convenio colectivo?", *DdelT*, XXXVIII, 1978, pp. 167-174.

-CARCAVALLO, Hugo R., "La crisis del convenio colectivo", *DdelT*, XXXVII, 1977, pp. 637-643.

-COLMO, Alfredo, Carta a Alberto Padilla, Buenos Aires, 21/6/1919, *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales*, XXXVI, Buenos Aires, 1919, pp. 43-46.

-DE FERRARI, Francisco, "Autonomía y evolución del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXIII, 1963, pp. 497-506.

- DEMICHELIS, Héctor Blas, "Las relaciones entre el Derecho común y el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLIII, 1983-A, pp. 785-795.
- DEVEALI, Mario L., "Acerca de la codificación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XIX, 1959, pp. 673-681.
- DEVEALI, M. L., "El concepto de contrato de trabajo y la trayectoria de la legislación social", *DdelT*, X, 1950, pp. 321-335.
- DEVEALI, M. L., "La nueva ley sobre asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 641-649.
- FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, "Fuentes e interpretación en el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXXIII, pp. 675-687.
- FERRO, Horacio D. J., "La ley como única fuente del Derecho Social", *DdelT*, XXI, 1961, pp. 177-182.
- GALLART FOLCH, Alejandro, "El antiguo y nuevo régimen argentino de las asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XVI, 1956, pp. 673-677.
- GALLART FOLCH, A., "La reforma constitucional y la codificación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 401-405.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, "La reafirmación de la autonomía del Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1995-A, pp. 327-333.
- GARCÍA MARTÍNEZ, R., "Los principios generales del Derecho del Trabajo y sus funciones", *DdelT*, XLVII, 1987-A, pp. 811-826.
- GARMENDIA, Miguel Angel, *Jurisprudencia del trabajo. Exposición y crítica*, Buenos Aires, La Facultad, 1918.
- GULMINELLI, Ludovico D., "La Ley de Accidentes del Trabajo a cincuenta años de su promulgación", *DdelT*, XXV, 1965, pp. 497-501.

- HERRERA, Alfredo, "Conflictos entre las legislaciones nacional y provincial sobre descanso, remuneración y jornada", *DdelT*, XVI, 1956, pp. 678-686.
- KROTOSCHIN, Ernesto, "Aspectos sistemáticos e ideológicos de la Ley de Contrato de Trabajo", *DdelT*, XXXIV, 1974, pp. 849-857.
- KROTOSCHIN, E., *Instituciones de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1948, 2 vols.
- KROTOSCHIN, E., "La jurisprudencia en la formación del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXXVIII, 1978, pp. 825-833.
- LÓPEZ, Justo, "El nuevo régimen de asociaciones profesionales de trabajadores", *DdelT*, XL, 1980, pp. 175-193.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio J., "Flexibilización del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLVII, 1987-B, pp. 1993-2002.
- MÉNDEZ CALZADA, Luis, *El contrato de trabajo. Su naturaleza jurídica: doctrina y legislación*. Tesis, Buenos Aires, Coni Hnos., 1912.
- MONTORO GIL, Gonzalo Vicente, "La flexibilización en las relaciones laborales y el abanico axiológico-doctrinario nacional e internacional (1981-1998)", *DdelT*, 2000-A, pp. 342-371.
- PALACIOS, Alfredo L., *El nuevo Derecho*, 5ª edic., Buenos Aires, Claridad, 1960.
- PODETTI, Humberto A., "Cambio social y adaptabilidad del Derecho del Trabajo", *DdelT*, L, 1990-B, pp. 2519-2526.
- PODETTI, H. A., "Los principios del Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1996-A, pp. 1125-1134.
- PODETTI, H. A., "Un destino para el Derecho del Trabajo", *DdelT*, 1997-B, pp. 1713-1730.

- RAMÍREZ BOSCO, Luis, "Los principios del Derecho del Trabajo", *DdelT*, XLIII, 1983-A, pp. 637-651.
- RAMÍREZ BOSCO, L., "Naturaleza jurídica y caracteres del Derecho del Trabajo. El orden público laboral", *DdelT*, XLIII, 1983-B, pp. 1267-1277.
- RAMÍREZ GRONDA, Juan D., "Validez y vigencia de los convenios internacionales del trabajo ratificados", *DdelT*, XVII, Buenos Aires, 1957, pp. 5-13.
- RIVAS, José María, "Consideraciones generale sobre la reforma constitucional", *DdelT*, XIX, 1959, pp. 81-89.
- RIVAS, J. M., "La ley de accidentes del trabajo y su fundamento doctrinario", *DdelT*, XXI, 1961, pp. 209-220.
- RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "Orden público y convenciones colectivas de trabajo", *DdelT*, XXXIII, 1973, pp. 5-18.
- RUIZ MORENO, Héctor, "La Organización Internacional del Trabajo", *DdelT*, XIII, 1953, pp. 5-22.
- SARDEGNA, Miguel Angel, *Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada. Anotada. Concordada*, 7ª edic., Buenos Aires, Universidad, 1999.
- SPAVENTA DOMENECH, Carlos Javier, "El Derecho del Trabajo en la Constitución Nacional", *DdelT*, 1998-A, pp. 681-699.
- TISSEMBAUM, Mariano R., "El cincuentenario de la primer ley del trabajo en la República Argentina. La codificación del Derecho Social", *DdelT*, XV, 1955, pp. 513-538.
- TISSEMBAUM, M. R., "La jurisdicción nacional y provincial en materia laboral", *DdelT*, XVII, 1957, pp. 129-146.

-TISSEMBAUM, M. R., "La primera ley de trabajo en la República Argentina (A cuarenta años de su sanción)", *DdelT*, V, 1945, pp. 417-427.

-TISSEMBAUM, M. R., "La reforma constitucional argentina y los principios sociales. Sus antecedentes y el espíritu que la informa", *DdelT*, IX, 1949, pp. 161-180.

-TISSEMBAUM, M. R., "La reforma constitucional de 1957. Las disposiciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", *DdelT*, XVIII, 1958, pp. 5-44.

-TISSEMBAUM, M. R., "Las constituciones provinciales y el Derecho del Trabajo. Concordancia con la Constitución Nacional", *DdelT*, XI, 1951, pp. 193-208.

-UNSAIN, Alejandro M., *Legislación del trabajo*, Buenos Aires, V. Abeledo, 1925-1928, 3 vols.

-VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La costumbre en el Derecho del Trabajo", *DdelT*, XXIV, 1964, pp. 273-278.

-ZANINI, Pedro Jorge, "Reflexiones acerca de la necesidad de la modernización integral del Derecho Laboral", *DdelT*, L, 1990-A, pp. 203-209.

-ZEBALLOS, E[stanislao]. S., "Cuestiones y legislación del trabajo". Separata de la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, VI: 4-6, Córdoba, 1919.

3. Otras obras.

-ALBERDI, Juan Bautista, *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según la Constitución de 1853*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1921.

-BELGRANO, Manuel, *Escritos económicos*, Buenos Aires, Círculo Militar, 1963.

-BIALET MASSÉ, Juan, *El estado de las clases obreras argentinas a comienzos del siglo*. Prólogo y notas de Luis A. Despontin, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1968.

-*Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1912-1913, 3 vols.

-ECHEVERRÍA, Esteban, "Sentido filosófico de la revolución de febrero en Francia", en IDEM, *Dogma socialista*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915, pp. 265-283.

-FEIJOÓ Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo, *Teatro crítico universal*, VIII, Madrid, 1781.

-INGENIEROS, José, *Sociología argentina*, Buenos Aires, L. J. Rosso y Cía., 1918.

-*Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español*, IV, Lima, 1859.

-MOYANO, Domingo, *El trabajo*. Tesis, Buenos Aires, 1868.

-NIKLISON, José Elías, "Acción social católica obrera", *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, 46, Buenos Aires, 1920.